

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



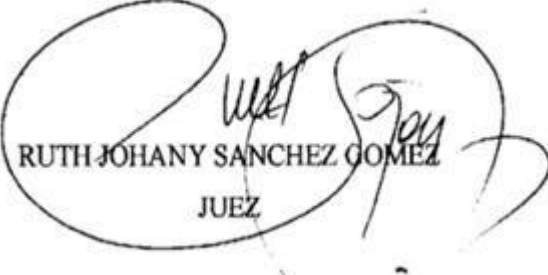
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Bogotá D.C, _ Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil
veintitrés (2023).

Verbal N° 2009 – 0782

1. **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Superior en sentencia del 14 de febrero de 2023.
2. Se **NIEGA** la solicitud elevada por MARIO GÓMEZ OTALORA, en tanto, quien funge como apoderado de los demandantes es CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA; y, además, la sentencia de primera instancia, confirmada por el Superior, contiene disposiciones de condena.
3. Secretaría, emita la certificación solicitada por MIGUEL ALFONSO YAÑEZ QUINTERO, atendiendo que, se ha proferido auto de obediencia.
4. Al apoderado CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, remítasele link de consulta del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

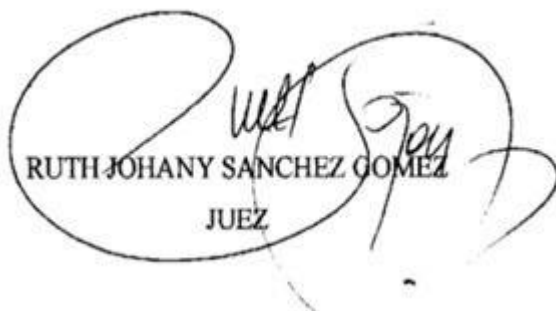
Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2010 - 0362

1. Con apoyo en el artículo 238 del C de PC, y dado que, aún no se cumplen los presupuestos para el tránsito de legislación al CG del P; se corre traslado del dictamen rendido por el perito JUAN CARLOS TOBÓN PEREIRA, por el plazo de tres (3) días.
2. Con apoyo en el artículo 238 del C de PC, y dado que, aún no se cumplen los presupuestos para el tránsito de legislación al CG del P; se corre traslado del dictamen rendido por el perito OLGA LUCIA CATAÑO BAGETT, por el plazo de tres (3) días; como prueba de refutación del dictamen rendido por JUAN CARLOS TOBÓN PEREIRA.
3. Lo anterior, sin perjuicio que CLÍNICA NUEVA (I.P.S.) y COMPENSAR EPS ya se pronunciaron sobre el dictamen pericial rendido por OLGA LUCIA CATAÑO BAGETT.
4. A los autos, para los fines procesales respectivos, la certificación de inasistencia de HERNANDO CASTRO BENAVIDES, aportada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.
5. Se niega la solicitud de reprogramación de la cita para la valoración del señor HERNANDO CASTRO BENAVIDES (consecutivo 75, cuaderno 2); en tanto, los supuestos de hecho allí indicados no se probaron, más, el INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, emitió certificación de inasistencia.

6. Cumplido el término anterior, regrese el proceso al Despacho para decidir lo que corresponda, en orden a proseguir con el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



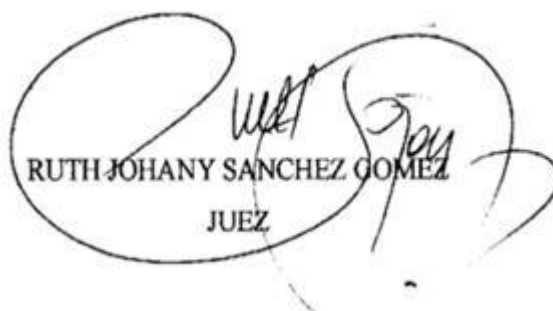
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal N° 2015 – 0475

Se **NIEGA** la solicitud de adición solicitada por **RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS**, respecto del auto adiado 6 de marzo de 2023, en medida que, las oportunidades probatorias para *tachar* documentos, conforme al artículo 289 del C de PC, es *"en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, _ Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

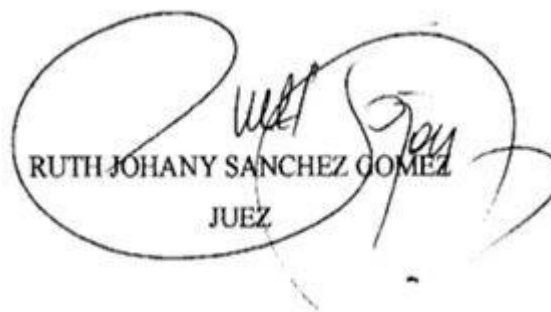
Ref.-**PERTENENCIA N° 11001-31-03-035-2016-00745-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Acreditado el cumplimiento del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este Despacho, se designa como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados de **MARIO DE JESUS GOMEZ GIRALDO** y de las personas indeterminadas, a la abogada **MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, identificada con C.C. 1.032.399.060 y T.P. 295.091. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al correo electrónico msantacruz@inverst.co y la que registre en el SIRNA.

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110013103035**20170018100**

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Decisión Judicial –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, atendiendo la previsión del artículo 430 del CG del P; a favor de **JORGE ALBERTO CONTRERAS CARRILLO y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, y contra **EDIFICIO CALLE 93 BIS PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución, así:

A. COSTAS (AGENCIAS EN DERECHO).

i.- \$4.800.000 por concepto de saldo insoluto de capital

ii.- Por los intereses moratorios civiles que se causen entre el 5 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme a la tasa del 6% anual.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

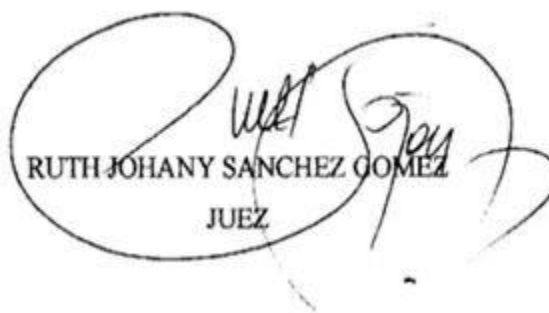
Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente

al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciase.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **YEHIMY SUSAN ROJAS DUQUE**, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2017 – 0444

Para desatar el recurso de reposición y decidir sobre la concesión del recurso de apelación propuesto en subsidio, por parte de la demandada, en contra del auto adiado 13 de octubre de 2022, se impone **CONSIDERAR:**

No se repondrá la decisión censurada del 13 de octubre 2022, en lo que toca la corrección allí indicada, porque, a diferencia de lo señalado por la recurrente, dicha corrección permite la total claridad de los sujetos procesales, y es procedente, precisamente, para ese efecto, si se lee con atención el artículo 286 del CG del P.

Así, sostener que se violentó el debido proceso bajo el supuesto que:

En este caso, no aparece como parte del proceso o demandada **“MARIA EUGENIA”**, que es una persona diferente a **(MARIA AMELIA)**, sabiendo en lo más esencial que el nombre de una persona o cosa no puede confundirse con la de otra, pues **EL NOMBRE PROPIO ES EL QUE SE DA A LAS PERSONAS, ANIMALES O COSAS**, y, concretamente la palabra que significa la designación de una persona que, desde su Acta de Nacimiento, Cédula de Ciudadanía y otros Documentos de carácter público

lo pueden y deben identificar plena, legal y perfectamente, como bien puede ser en su actuación en un Juzgado, en una Notaría, en una Entidad Pública y en general ante las Autoridades Públicas, como el Ejército y la Policía, y como bien puede ser ante la Registraduría Nacional, y/o las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para determinar especial y particularmente la persona titular del derecho de Dominio, o cualesquier otra circunstancia, y **que al ir alterado o irregularmente su nombre es devuelto todo documento por no coincidir con el NOMBRE PROPIO allí existente; y demás circunstancias que no es necesario expresar aquí.**

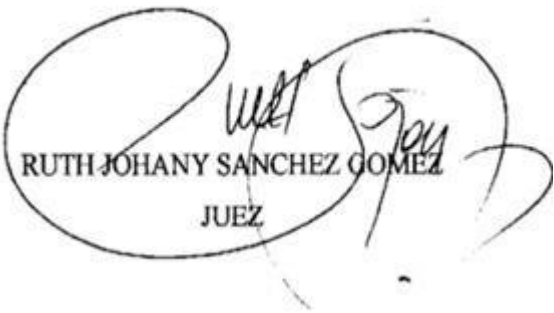
Desconoce también, que, al interior del trámite, se identificó a la demandada por su número de cédula y demás datos asociados a su estado civil e identidad. De hecho, con la corrección efectuada por auto del 13 de octubre de 2022, se ha zanjado que los actos procesales adelantados, incluso, con la participación de la censora, se encuentran ajustados a la Ley.

No obstante, dado que, en el mentado auto de corrección, además, se rechazó una nulidad procesal, atendiendo el criterio de cumplir la finalidad legal el acto que se indica como viciado, que la demandada actuó en el proceso sin oponer tal argumento como nulidad procesal y, también, que ese error se enmienda por la línea del artículo 286 del CG del P; es del caso conceder el recurso de apelación que se promovió en subsidio, en el efecto devolutivo para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Así entonces, se **DISPONE:**

1. **NO REPONER** el auto adiado 13 de octubre 2022.
2. **CONCEDER** en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación que se promovió en subsidio.
3. Dado lo anterior, Secretaría absténgase de remitir el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

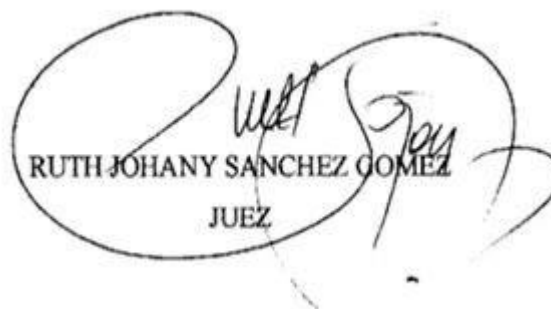
Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2018-00112-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de junio 2 de 2023.
2. Secretaría liquide las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2018-00127-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de noviembre 30 de 2022.
2. Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2018-00127

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaría procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

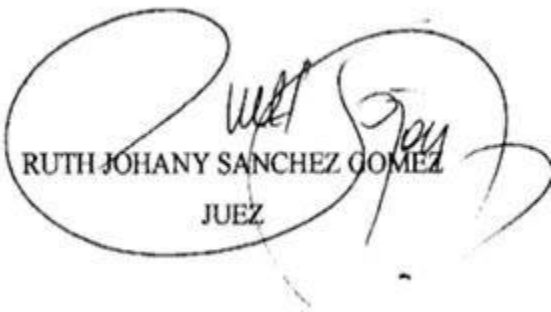
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.500.000.00
PRIMERA INSTANCIA	
TOTAL	\$ 1.500.000.00

SON: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

En la fecha 7 de junio de 2023, ingresa el expediente al despacho para proveer.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2019 – 0059

1. Se allegó el registro civil de defunción del señor SILVA GOMEZ NICODEMUS (q.e.p.d.), según el cual, el hecho jurídico de su deceso ocurrió el 20 de octubre de 2020, sin que se le hubiese informado de ello al Despacho.

2. Se verificó que el señor SILVA GOMEZ NICODEMUS (q.e.p.d.), dejó de ser apadrinado por su apoderado judicial desde el 18 de mayo de 2019 (consecutivo 401, cuaderno 1). Es decir, después de esa fecha obró en el proceso el señor SILVA GOMEZ NICODEMUS (q.e.p.d.), sin contar con su causídico.

Lo anterior, para sostener la validez de la actuación y eventual renuncia que presentó CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA (fl. 5, consecutivo 1); quién desde el año 2019 desentendió el proceso, y por ende, los intereses de sus poderdantes, que, en su mayoría, le revocaron el poder y designaron nuevo apoderado.

3. No obstante lo anterior, a la fecha de enterarse al Despacho del deceso de SILVA GOMEZ NICODEMUS (q.e.p.d.), éste no cuenta con apoderado judicial, por lo que, le resulta aplicable a la presente situación el numeral 1 del artículo 159 del CG del P; y, en tal virtud, entender interrumpido el proceso para SILVA GOMEZ NICODEMUS (q.e.p.d.); y, por ende, no ha corrido termino alguno, como el regulado en el numeral 1 del artículo 317 del CG del P, que le fuese otorgado en curso de la inspección judicial del 17 de julio de 2023; pues, para ese momento, no contaba con apoderado judicial ni se encontraba con vida, para otorgar nuevo poder.

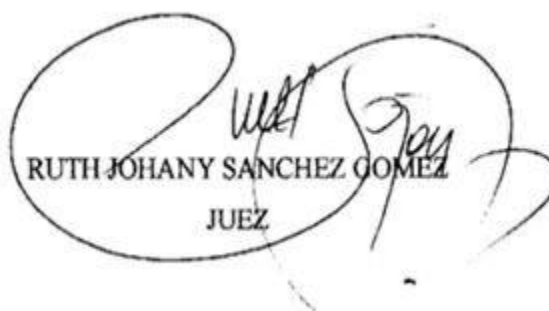
En tal sentido, para el señor SILVA GOMEZ NICODEMUS (q.e.p.d.) se tiene **INTERRUMPIDO** el proceso desde el pasado 20 de octubre de 2020. Con todo, las pruebas practicadas han de conservar validez y eficacia (art. 138, CG del P); en caso de formularse nulidad procesal.

4. Acorde a lo anterior, y conforme al artículo 160 del CG del P, se **ORDENA** a la apoderada de los restantes demandantes notificar por aviso al cónyuge y/o compañero permanente y/o a los herederos y/o al albacea con tenencia de bienes y/o al curador de la herencia yacente del señor SILVA GOMEZ NICODEMUS (q.e.p.d.), la presente decisión; para que concurran al proceso y pueda darse la sucesión procesal que regula el artículo 68 del CG del P.

Se advierte: quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista (art. 160, CG del P); en caso de compañera permanente, los medios de prueba que demuestren, al menos sumariamente, la unión marital de hecho.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, **o antes** cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- DIVISORIO N° **11001-31-03-035-2019-00078-00**

Acorde a lo solicitado por la parte demandante en memorial obrante a folio 031 digital el Despacho, dispone:

Señalar nueva fecha para la subasta virtual la hora de las **9.00 am del día 7 del mes de diciembre del año 2023, para** que tenga lugar el Remate el bien inmueble, que se encuentra debidamente secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de depósitos judiciales de esta Sede Judicial.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo 450 del C.G.P e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia, así como que se efectuará de forma virtual.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios EL Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición y libertad expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (3) días antes de la fecha señalada.

Siguiendo el protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”, conforme a lo dispuesto por la Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán tenerse en cuenta las siguientes indicaciones:

1. Deberá efectuarse la publicación en un periódico de amplia circulación como El Tiempo o el Espectador, indicando de manera precisa que el Juzgado 35 Civil Circuito de Bogotá conoce actualmente este proceso, acatando lo previsto en el artículo 450 ejusdem e indicando adicionalmente que:

El remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través del link que estará publicado en el micrositio del juzgado, ubicado en la página web de la rama judicial, en la sección de remates (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-035-civil-del-circuito-de-bogota/98>) y mediante la plataforma Microsoft Teams. Por secretaría adóptense las medidas correspondientes

(i) Esto debe informarse, precisando que el link del remate estará disponible un día antes de la fecha de la diligencia.

(ii) debe manifestarse que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del Juzgado, por lo que, para visualizarlo se debe solicitar vía correo electrónico a este Despacho quien compartirá el link respectivo a quien se identifique como interesado en participar en la subasta

2. Previo a la fecha y hora señalada, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato pdf. al correo institucional ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

3. Las posturas serán reservadas y deberán remitirse exclusivamente al correo institucional del Juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co mediante documento digital debidamente suscrito con clave personal que solo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual, cuando lo indique la jueza, documento que debe contener:

(i) relación del bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

(ii) cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

(iii) el monto por el que hace la postura.

(iv) nombre e identificación de quien realiza la postura, además del teléfono y correo electrónico. Y acompañarse de:

(v) copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

(vi) copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado. En el mentado poder deberá obrar el correo inscrito en el SIRNA del abogado.

(vii) copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.

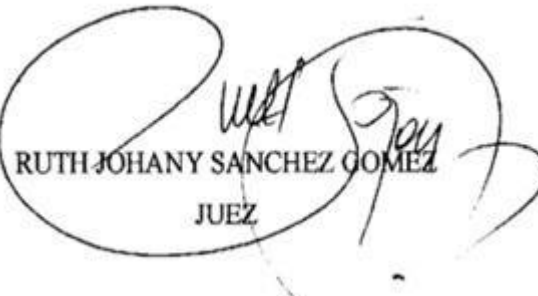
Lo anterior, a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad consagrados en el párrafo del artículo 452 ib. Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan tales requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P

Igualmente será necesaria la presencia de los postores que hubieren hecho postura vía correo electrónico a efecto de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, pues de no comparecer al momento de abrir los archivos respectivos o de no suministrar la contraseña, se tendrá por no presentada aquella.

4. Se advierte a las partes y demás interesados en el remate que en aplicación de la Ley 2213 de 2022, las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante

mensaje de datos y medios electrónicos, sin que se requiera asistencia presencial en las instalaciones del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00166-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el señor **/ILAN RAUSCH WOLMAN**, suscribió, electrónicamente (L. 557/99), el acta de posesión (consecutivo 57) del cargo encomendado mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2023.

2. Agréguese a autos las comunicaciones vistas a folios 059, 060,061, 063 y 068 digital proveniente de los Juzgados 40 Civil Circuito, 21 Civil Municipal, 42 Civil Municipal, 48 Civil Circuito de esta ciudad.

3. Por otra parte téngase en cuenta que el promotor designado procedió mediante memorial militante a folio 062 digital a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

4. Por otra parte, se reconoce personería para actuar a los abogados **LINA MICHELLE YAÑEZ MENDOZA** y **DANIEL FELIPE MAYA RODRIGUEZ** como apoderado judicial principal y suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido¹.

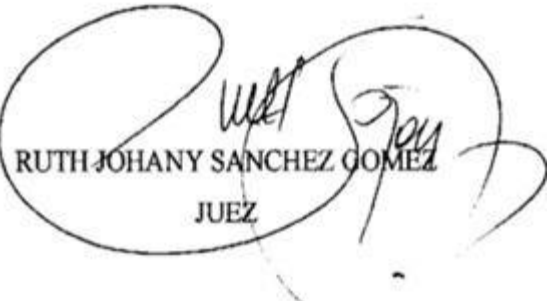
5. No se accede a la solicitud obrante a folio 067 digital que elevara el apoderado judicial del Banco Davivienda S.A, como quiera que, mediante acta de posición obrante a folio 057 digital el señor **ILAN RAUSCH WOLMAN**, acepto el cargo de promotor.

¹ Ver a folio 066 digital.

6. Conminese al demandante y promotor, aportar prueba del cumplimiento de las disposiciones 2, 5, 7 y 8 del auto admisorio, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por secretaria contrólese el termino otorgado el termino anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- ADJUDICACION DE LA GARANTIA REAL No. **11001-31-03-035-2019-00241-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso se niega la solicitud de adición, del auto de fecha 17 de julio de 2023, que elevó el apoderado judicial de la parte demandante en memorial visto a folio 024 digital, por extemporánea.

No obstante, como la decisión no se acompasa con las pretensiones de la demanda se anula la decisión adoptada el 17 de julio de 2023 la cual quedará del siguiente tenor de conformidad con el artículo 467 del C.G.P.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que dentro del término concedido para contestar la demanda el ejecutado Jorge Enrique Castillo Camelo, guardo silencio.

El documento que sirve como fuente del recaudo ejecutivo no merece ningún reproche en su apariencia formal porque se trata de un título valor (pagare), que reúne los requisitos especiales señalados por el C Co. para su creación y releva obligaciones con las notas características del art. 422 del C.G.P.

Se anexo con la demanda la primera copia autentica de la Escritura Pública No. 0620 del 31 de marzo de 2017 del extendida en a Notaria 4 del Círculo de Bogotá, que contiene el contrato de hipoteca abierta de primer grado, con la constancia que presta merito ejecutivo.

La demanda ejecutiva se dirigió contra los propietarios inscritos del inmueble en la forma prescrita en el numeral 1.del art. 467ib. No se citó al tercer acreedor hipotecario por no aparecer registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1629615.

Entonces, no ameritando reproche el título base del recaudo y habiéndose notificado el ejecutado de la orden de apremio por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso¹, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, es procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 4 del art. 467 ibidem profiriendo auto de seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **Adjudicar el bien inmueble** objeto de la presente litis identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C -1629615 por su situación y linderos contenidos en el escrito de la demanda, por valor y/o precio de una y media veces al equivalente al noventa por ciento 90% del avalúo en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. para pagar el crédito ordenado en el mandamiento de pago

PARAGRAFO: Para tal efecto ofíciase a Catastro Distrital para que remita el avalúo catastral del bien inmueble dado en garantía por cuanto el aportado carece de vigencia.

TERCERO: CANCELAR LAS GRAVAMENES hipotecarios, la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familia que pesan sobre el predio objeto de la garantía. Ofíciase.

CUARTO: Cancelar el embargo y secuestro decretados en curso del proceso. Ofíciase.

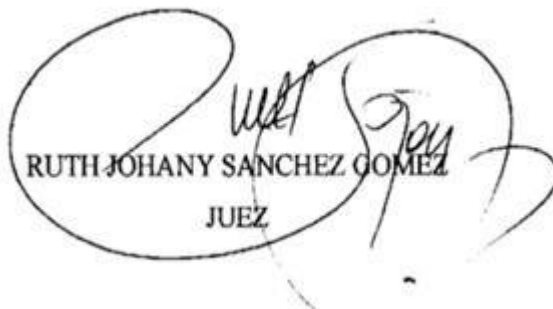
QUINTO Ordenar expedir copia del auto para que se protocolice en una Notaria de este círculo notarial; y se inscriba dicha protocolización en la ORIP correspondiente. de lo anterior, se agregar copia de expediente. ofíciase a la Oficina de reparto notarial.

SEXTO: Cumplido lo anterior entréguese el bien al demandante, así como los títulos del bien que el demandado tenga en su poder.

SEPTIMO: Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado dentro de los tres días siguientes a la presente decisión so pena de proceder conforme al art. 454 del C.G.P.

OCTAVO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001 3103035 2019 00283 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: **BANCO CAJA SOCIAL SA**
Demandado: **IVÁN RICARDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**
Asunto: **SENTENCIA ANTICIPADA.**

Con apoyo en el numeral 2 del artículo 278 del CG del P, se procede a dictar sentencia en éste caso.

ANTECEDENTES

(i) LA DEMANDA

BANCO CAJA SOCIAL SA, por conducto de apoderado judicial ("El demandante", en lo siguiente), promovió demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de **IVÁN RICARDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** ("El demandado", en lo siguiente) el 31 de mayo de 2019 (Acta N° 18544); para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 30019417780

1. Por **\$233.591.168,68** por concepto de capital insoluto de la obligación liquidado al 31 de Mayo del 2019 incorporada en el pagare No. **30019417780**
2. Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, a la máxima tasa legal desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca y si fuere el caso con reducción al tope de usura máximo legal permitido al momento del pago o a la presentación de la demanda
3. Por **\$10.307.461,08** correspondiente al valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas; las cuales se discriminan así:
 - a. Por la suma de **\$1.128.429,51** causada desde el **05 de Febrero del 2019** dejada de pagar y liquidada al 31 de Mayo del 2019
 - b. Por la suma de **\$3.016.500,82** causada desde el **05 de Marzo del 2019** dejada de pagar y liquidada al 31 de Mayo del 2019
 - c. Por la suma de **\$3.059.473,13** causada desde el **05 de Abril del 2019** dejada de pagar y liquidada al 31 de Mayo del 2019
 - d. Por la suma de **\$3.103.057,62** causada desde el **05 de Mayo del 2019** dejada de pagar y liquidada al 31 de Mayo del 2019
4. Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de intereses moratorios Por la suma que corresponda en moneda legal colombiana, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el monto total citado en el numeral 3, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca y si fuere el caso con reducción al tope de usura máximo legal permitido al momento del pago o a la fecha de presentación de la demanda.
5. Por la Costas Procesales y Agencias en Derecho

Lo anterior, atendiendo como supuesto factico:

1. El demandado **IVAN RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ** recibió de mi mandante a título de mutuo comercial con intereses el 10 de julio del 2018 la suma de **\$260.000.000** tal como consta en el pagare número **30019417780**
2. El demandado se obligó a pagar el capital mutuado del pagare No. **30019417780** en 60 cuotas mensuales sucesivas a partir del 5 de Septiembre del 2018.
3. La demandada suscribió el Pagare No. **30019417780** encontrándose en **mora desde el 06 de Febrero del 2019**, razón por la cual, de acuerdo con lo pactado, el Banco en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 **hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda** y como consecuencia exige el pago total de la obligación
4. **BANCO CAJA SOCIAL**, establecimiento de crédito bancario legalmente constituido bajo la forma de sociedad comercial del tipo de las anónimas, con personería Jurídica reconocida mediante Resolución No 7 del 14 de febrero de 1931 proferida por el Ministerio de Gobierno, con autorización de funcionamiento otorgada a través de la Resolución 242 del 11 de mayo de 1932 expedida por la Superintendencia Bancaria, prorrogada mediante resolución 2348 del 29 de junio de 1990, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., sociedad que mediante Escritura Pública No 3188 del 27 de Junio de 2005 otorgada en la Notaria 42 del Círculo de Bogotá, inscrita el 27 de Junio de 2005 bajo el número 998285 del Libro IX, **ABSORBIÓ MEDIANTE FUSIÓN A LA SOCIEDAD BANCO COLMENA, LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.**
5. La entidad demandante me ha conferido poder para iniciar el presente proceso
6. El Título Valor presentado como base de la acción es claro, expreso y actualmente exigible de pagar una suma de dinero junto con sus intereses

(ii) LA ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. En auto del 9 de julio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo (consecutivo 1, cuaderno 1, expediente digital); del cual se notificó la demandada, por intermedio de *curador ad litem*, el 6 de febrero de 2023 (consecutivo 23, ib).

2.2. El designado curador *ad litem*, tempestivamente contestó la demanda y opuso como excepciones las que denominó:

a) RECONOCIMIENTO PARCIAL DE LA DEUDA.

Tal defensa, la hizo consistir en que:

“(…) Se reconoce parcialmente la deuda, debido a que, el único valor con un título ejecutivo válido es el alegado por 233`591.168,68 consignado en el pagare N.30019417780. Pero, en la demanda están solicitando el pago de unas cuotas las cuales con base a el escrito de la demanda no tienen ninguna relación jurídica con el título que alega el demandante. Por ende, los valores correspondientes a; 1`129.429, 3`016.500, 3`059.473 y 3`103.047. No son reconocidos por la parte demandada al carecer el sustento jurídico y la relación directa con el título jurídico que para el presente caso es el pagare N.30019417780 (…)”.

2.3. La réplica del apoderado del extremo demandante, en relación con la excepción, indica:

“(…) lo cierto es que el Título – Valor pagaré, fue otorgado a un plazo de 60 meses, pagadero en el mismo número de cuotas (60) sucesivas a partir del 05 de septiembre de 2018 y a la altura de las cuotas de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2019, el demandado no cumple con los pagos denunciados en oportunidad, lo que conduce a la aceleración del total de capital de las cuotas futuras desde la presentación de la demanda (31 de mayo de 2019) y a exigir el pago de las cuotas y sus intereses atrasados que no eran posible acelerar en la medida en que, estas, ya habían vencido.

En estas condiciones, los soportes de pago de las cuotas anteriores (creo refiere a las cuotas anteriores al mes de febrero de 2019) no tienen aplicación o fuerza jurídica alguna, cuando es el mismo actor o demandante que al no cobrarlas, deja por sentado que ya se pagaron.

Ahora bien, en cuanto a la "emisión de facturas que lo adjudiquen" resulta igualmente de impertinente y algo confuso, pues no es dable que por cada cuota paga se emita una "factura", pienso que, lo que quiso decir fue "recibo", pues basta la manifestación que en la demanda se realiza. Por último, en cuanto a los términos "lo adjudiquen" no encuentro explicación alguna a la utilización de dichas expresiones.

Así las cosas, existe total relación entre la suma entregada en mutuo, su incorporación al título valor, su pago en 60 cuotas sucesivas, su relación en la demanda con el título valor, por las razones ya expuestas (...)"

2.4. Por auto del 22 de agosto de 2023, se decretaron las pruebas del proceso siendo éstas las documentales.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. Bien pronto se advierte que la excepción propuesta está llamada al fracaso con ocasión de lo siguiente:

2.1. En lo que concierne la carta de instrucciones, ha dicho la jurisprudencia nacional (CSJ, SC 16843 de 2016) no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe

¹ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.

En tal sentido, ha dejado expuesto la Corte:

“(...) [s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (...)” (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).

Siendo, así las cosas, era carga del demandado probar que el demandante superó las facultades dadas para el diligenciamiento del pagaré No. 30019417780; y, ciertamente, esa carga no se satisfizo.

Nótese, además, las indicadas instrucciones señalan:

1. El número del pagaré corresponderá al que le sea asignado por **EL ACREEDOR** de acuerdo con su numeración interna.
2. **EL ACREEDOR** diligenciará el espacio correspondiente al valor del crédito con la suma de dinero que **BANCO CAJA SOCIAL** efectivamente desembolse a mí (nuestro) favor a título de mutuo comercial con intereses (crédito).
3. La tasa de interés remuneratoria se expresará en términos efectivos anuales y será aquella que fije **BANCO CAJA SOCIAL** de acuerdo con su política interna de crédito al momento de realizarse el desembolso de la suma de dinero, la cual acepto (amos) y cuyo monto exacto se (sabemos) que podré (mos) consultar o solicitar en cualquier momento a **BANCO CAJA SOCIAL**.
4. El lugar para el pago del crédito corresponde a la ciudad donde se haya presentado la solicitud de crédito.
5. El plazo de pago será el establecido por **BANCO CAJA SOCIAL** en el documento interno denominado carta de aprobación del crédito o en la comunicación que para el efecto sea utilizada por éste, para informarme (nos) sobre los términos de la operación de crédito a ser perfeccionada.
6. La fecha de pago de la primera cuota mensual será el mismo día del mes inmediatamente siguiente a aquél en que **BANCO CAJA SOCIAL** realice el desembolso del crédito. No obstante lo anterior, el día también podrá ser el solicitado por el cliente en los documentos que se presenten con la solicitud del crédito y que se registre en el sistema de **BANCO CAJA SOCIAL**.
7. Si el crédito incorporado en el Pagaré que por esta Carta se instruye se clasifica como Microcrédito de conformidad con la legislación aplicable para el efecto, **BANCO CAJA SOCIAL** diligenciará el espacio correspondiente al porcentaje de la comisión Mipyme con el porcentaje que para el efecto haya fijado **BANCO CAJA SOCIAL** en su política interna al momento de realizarse el desembolso de la suma de dinero, la cual acepto (amos) y cuyo monto exacto se (sabemos) que podré (mos) consultar o solicitar en cualquier momento a **BANCO CAJA SOCIAL**. En caso de que el crédito incorporado en el Pagaré que por esta Carta se instruye no se trate de un Microcrédito, el espacio en blanco al que se hace referencia en este numeral se diligenciará con la expresión "NO APLICA".
8. Si el crédito incorporado en el Pagaré que por esta Carta se instruye cuenta con una garantía adicional otorgada por el Fondo Nacional de Garantías, **BANCO CAJA SOCIAL** diligenciará el espacio correspondiente al porcentaje de la comisión por la cobertura que otorgue el Fondo Nacional de Garantías, con el porcentaje que para el efecto haya fijado en su política interna al momento de realizarse el desembolso de la suma de dinero, la cual acepto (amos) y cuyo monto exacto se (sabemos) que podré (mos) consultar o solicitar en cualquier momento a **BANCO CAJA SOCIAL**. En caso de que el crédito incorporado en el Pagaré que por esta Carta se instruye no cuente con garantía adicional otorgada por el Fondo Nacional de Garantías, el espacio en blanco al que se hace referencia en este numeral se diligenciará con la expresión "NO APLICA".
9. El sistema de amortización será "CUOTA FIJA" o el sistema de amortización que para la fecha de desembolso tenga vigente **BANCO CAJA SOCIAL** de conformidad con sus políticas internas.
- El Pagaré así diligenciado presta mérito ejecutivo y puede **BANCO CAJA SOCIAL** o quien en el futuro detente la calidad de **ACREEDOR** exigir pago por vía judicial, sin perjuicio de las demás acciones legales que se puedan tener.

Y es que, ciertamente, el pagaré No. 30019417780, dejó explícito que:

**Banco Caja Social**

PAGARÉ AMORTIZACIÓN MENSUAL

1. PAGARÉ No.: 30019417780

2. VALOR DEL CRÉDITO: \$ 260.000.000

3. TASA DE INTERÉS REMUNERATORIA EFECTIVA ANUAL:

4. LUGAR PARA EL PAGO DEL CRÉDITO: Bogotá

5. PLAZO DEL CRÉDITO: 60 cuotas mensuales y sucesivas

6. FECHA DE PAGO DE LA PRIMERA CUOTA: 5 de Septiembre del 2018

7. PORCENTAJE DE LA COMISIÓN MIPYME:

8. PORCENTAJE DE LA COMISIÓN POR LA COBERTURA QUE OTORQUE EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS:

9. SISTEMA DE AMORTIZACIÓN: Vencido cuota fija

MTI-CEB

PAGARE CON HOJA DE FIR

113

3001XXX7780

MAA0109910451121

Ciertamente, la suma adeudada por capital de cuotas vencidas y no pagadas se hace constar porque, en cada instalamento que se pactó, se incorpora dicho rubro, en orden a mantener vigente la amortización acordada con ocasión del mutuo con

intereses. De allí que los valores cobrados, en ese sentido, tengan relación con el cartular:

- a. Por la suma de **\$1.128.429,51** causada desde el **05 de Febrero del 2019** dejada de pagar y liquidada al 31 de Mayo del 2019
- b. Por la suma de **\$3.016.500,82** causada desde el **05 de Marzo del 2019** dejada de pagar y liquidada al 31 de Mayo del 2019
- c. Por la suma de **\$3.059.473,13** causada desde el **05 de Abril del 2019** dejada de pagar y liquidada al 31 de Mayo del 2019
- d. Por la suma de **\$3.103.057,62** causada desde el **05 de Mayo del 2019** dejada de pagar y liquidada al 31 de Mayo del 2019

3. Surge de lo expuesto que proseguirá la ejecución como lo pidió el demandante, pero, atendiendo que confesó pagos parciales de la demandada antes de presentarse la demanda. A su vez, debe condenarse en costas de esta instancia al demandado, con apoyo en el artículo 361 del CG del P, y observancia del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción "RECONOCIMIENTO PARCIAL DE LA DEUDA" propuesta por el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR a las partes, por conducto de sus apoderados, presentar la liquidación del crédito, atendiendo las previsiones del artículo 446 del CG del P.

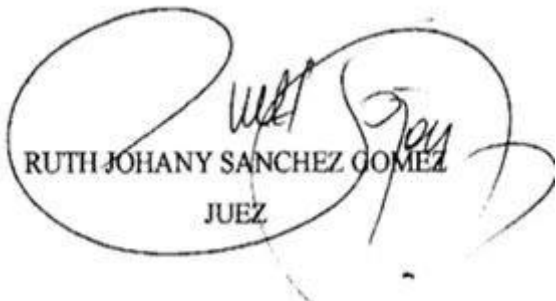
CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes cautelados a la demandada, en la forma establecida por el artículo 444 del CG del P, y rematarlos, para con su producto saldar el crédito y las costas liquidadas.

QUINTO: De existir dineros cautelados a la demandada, entréguese a los demandantes, hasta la concurrencia del crédito y las costas liquidadas y aprobadas, siempre que no existan cautelas concurrentes por créditos con prelación o privilegio, caso en el cual, se dejarán a disposición de la autoridad respectiva.
Ofíciase.

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada. Al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de \$6.500.000. **Liquídense** por Secretaria.

SÉPTIMO: Cumplida la liquidación de costas, **remítase** el expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito para la Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto.
Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

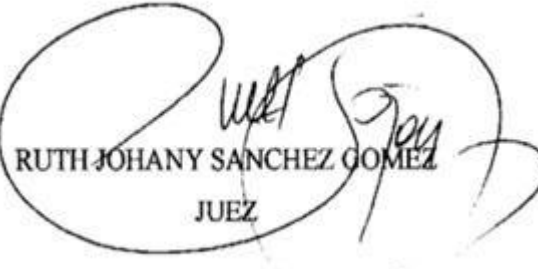
Ref.-PERTENENCIA No. **11001-31-03-035-2019-00399-00**

No se accede a la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022 toda vez que conforme lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del C.G.P. formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visto en el consecutivo 066 del expediente.

No obstante, se requiere al Registrador de Instrumentos Públicos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2022, pues no resulta procedente pedir un título antecedente por cuanto la adjudicación deviene de un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y los linderos son los contenidos en la Escritura Pública No. 2368 del 17 de noviembre de 2006 otorgada en la Notaria 22 del Círculo de Bogotá que está contenida en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia los que coinciden con los consignados en los hechos 1 y 2 y pretensiones de la demanda.

Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, comunicando lo dispuesto en el párrafo anterior incluyendo los linderos del bien inmueble objeto de usucapión. **Ofíciase anexando copia de la demanda, copia de la escritura pública y del presente proveído.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. Reorganización 035 2019 – 0414 00

1. Se tiene en cuenta la cesión de derechos que operó entre **BANCOLOMBIA SA** y **REINTEGRA S.A.S** y/o **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** cuyo vocero y administrador es **FIDUCOLOMBIA SA** (consecutivos 67 y 76), por lo que a ésta última se le reconoce como sucesor procesal (art. 68, CG del P).

2. Se tiene en cuenta la cesión de derechos que operó entre **BBVA COLOMBIA SA** y **AECSA SA** (consecutivo 68), por lo que a ésta última se le reconoce como sucesor procesal (art. 68, CG del P).

Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la cesionaria.

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DEICY LONDOÑO ROJAS**, como apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA SA**, en los términos del memorial poder aportado (consecutivos 69 y 70).

4. Se adosa a los autos el memorial de la **DIAN** (consecutivo 73) para actualizar el crédito que se reconoció a su favor por el concursado.

5. Se reconoce personería adjetiva a la sociedad **GESTI S.A.S** con su sigla **LEXER COLOMBIA**, representada legalmente por **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderada de la sociedad **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S** (consecutivo 79), en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

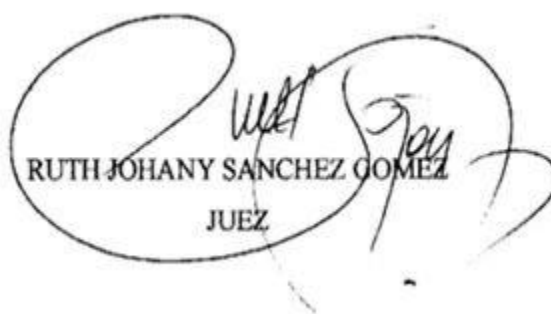
6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **JAIME ANDRÉS QUINTERO**

SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ DC** (consecutivo 87) en los términos y para los fines memorial poder aportado.

7. A los autos se adosa la certificación de deuda que aportó **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ DC** (consecutivo 88 y 89).

8. La audiencia señalada en auto del 15 de diciembre de 2022 (consecutivo 66), correspondiente a la regulada por el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, se llevará a cabo a la hora de las 9am del día primero (01) del mes de marzo del año 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.-Verbal N° **11001-31-03-035-2019-00634-00**

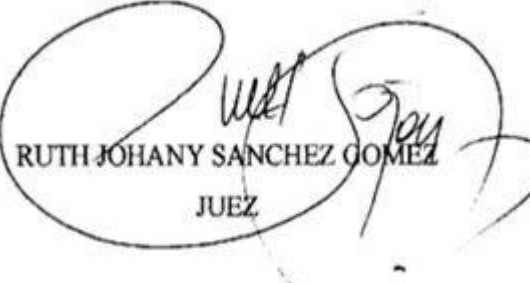
En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. La traducción de documentos aportada por el apoderado judicial de la demandante (consecutivo 62) se agrega al expediente y será valorada en su momento procesal oportuno.

2. Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandada por el termino legal los dictámenes periciales aportados por la parte demandante cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de mayo 18 de 2023 vistos a folio digital 063 elaborados por los peritos **WILSON FERNANDO LENIS MOLINA y MARCO ANTONIO ALZATE OSPINA (página 52 y siguientes del consecutivo 63)**

2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de agosto 28 de 2023.

NOTIFÍQUESE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

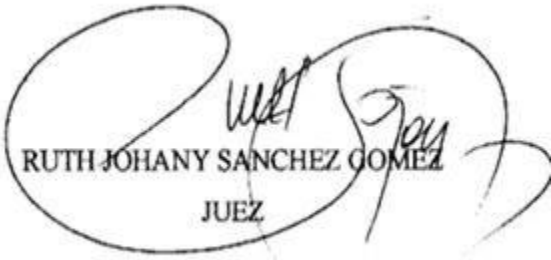
Rad. 11001-31-03-035-2020-00018-00

1. Se aprueba la liquidación de costas procesales, de primera y segunda instancia, que efectuó, de manera concentrada, la Secretaría del Juzgado (consecutivo 61, cuaderno 1).
 2. Secretaría, verifique el depósito que hizo la demandada por valor de \$259.616.234 (consecutivo 62, cuaderno 1); y, hasta la concurrencia del valor establecido en ambas instancias y la liquidación de las costas, hágase entrega al demandante (consecutivo 63 y 64, cuaderno 1).
 3. La demanda ejecutiva por costas procesales que presentó la demandante, no era dable adelantarse (consecutivo 1, cuaderno 2), ni lo es, hasta que la decisión del numeral 1 del presente auto quede en firme; por lo cual, no se le dará trámite hasta que tal supuesto ocurra (arts. 305, 306 y 366, CG del P) sin demostrarse el pago de dicho rubro por cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.
- Al efecto, se requiere al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, aportar prueba del pago de costas procesales.
4. Ahora bien, efectuada la indexación del capital ordenado a título de perjuicio, se obtuvo el siguiente resultado:

Valores indexados desde 2011 hasta 2022		
Año	Ipc aplicado	Valor indexado
2011	N/A	\$146,406,245.00
2012	2.44%	\$149,978,557.38
2013	1.94%	\$152,888,141.39
2014	3.66%	\$158,483,847.37
2015	6.77%	\$169,213,203.83
2016	5.75%	\$178,942,963.05
2017	4.09%	\$186,261,730.24
2018	3.18%	\$192,184,853.26
2019	3.8%	\$199,487,877.69
2020	1.61%	\$202,699,632.52
2021	5.62%	\$214,091,351.87
2022	13.12%	\$242,180,137.23

Por manera que, el incidente de regulación para establecer la condena en concreto resulta improcedente (consecutivo 1, cuaderno 3); al fin de cuentas, el artículo 284 del CG del P, tiene previsto que la actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este; que, en puridad, sucedió el 29 de mayo de 2023 (consecutivo 62, cdno. 1); de forma oportuna por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 110013103035202000115 00

Integrado como se cuenta el contradictorio es del caso concitar a las partes, y a sus apoderados, a la audiencia inicial que se encuentra prevista en el artículo 372 del CG del P. Se resalta, no quedan excepciones previas pendientes por resolver.

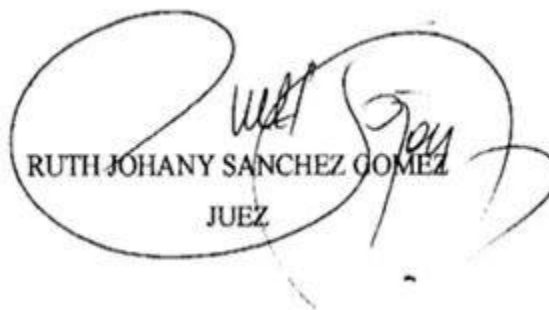
Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con cinco (5) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio, decidir sobre los medios de prueba aportados y solicitados, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia inicial tendrá lugar a la hora de las 9am. del día 6 y 7 del mes de junio del año 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

Verbal N° 110013103035202000115 00

Resolver la excepción previa que promovió la demandada (principal) por “INEPTITUD DE LA DEMANDA”; impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El asunto relacionado con expresarse que el proceso será verbal, o que no puede designarse sustituto al apoderado del demandante desde los albores del proceso, o, que los hechos no son claros como lo pide el artículo 82 del CG del P, son asuntos que no implican una inepta demanda.

La demanda, sólo se predica inepta cuando, la ausencia o insatisfacción de los requisitos de forma que dispone el legislador procesal (art. 82 y ss del CG del P) impide su intelección y, por demás, la recta y debida integración de un contradictorio.

Al fin de cuentas, ya tiene dicho de antaño la doctrina judicial del distrito (TSB, exp. 29-98-04905-01) que “(...) las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código de Procedimiento Civil, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde

el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así **evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios (...)**”- Se resaltó –

Al caso, la proponente contestó la demanda principal y desde el inicio del proceso ha venido entre recursos e incidentes buscando obstaculizar el desarrollo del *litigio*, sin detenerse a pensar que la efectiva, pronta y cumplida justicia le benéfica más que el reato al conflicto.

Tan así, que la contestación a la demanda principal es clara, en relación con cada uno de los hechos que la integran y la oposición a las pretensiones; sumado a la demanda de mutua pretensión, que dejan establecido el embrollo confortativo del *litigio*, despojando de *eventuales* nulidades o fallos inhibitorios la presente contienda.

Así, con total y plena prescindencia de la ausencia de señalarse que se trata de un proceso verbal, que carece del acápite de jurisdicción, que por la demandante (principal) actuó uno u otro apoderado, que la “petición especial” es errada, que la cuantía se expresó de forma inadecuada, que no indican como se obtuvo el email de la demandada (principal) o el reporte en la página web de la Rama Judicial es incorrecto para relacionar las partes del proceso; lo cierto es que se ha desarrollado la integración del contradictorio sin ninguna complejidad de orden procesal; de allí que, se entienda, el artículo 11 del Código General del Proceso establece, entre otras cosas que, “*al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*” y con miras en ello, las excepciones *dilatorias* mal pueden significar el sacrificio de lo *sustancial*, que, en ultimas, es lo que entraña el postulado de la demandada principal).

Ahora, partiendo de tal perspectiva, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala -a título de excepciones previas- una serie de situaciones -entre ellas, la indebida acumulación de pretensiones- que, sin tener que ver con el fondo del asunto debatido, pueden llegar a impedir que el proceso que se está iniciando,

concluya con una sentencia que legalmente resuelva el asunto planteado a la jurisdicción. Y, para evitar que ello ocurra, el artículo 101 ibídem tiene dispuesto el trámite que permite superar la dificultad que amenaza dar al traste con la finalidad de la actuación.

La última norma citada en su numeral 2 establece:

*“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, **y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación** y ordenará devolver la demanda al demandante.”* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

La disposición no deja dudas respecto a que la terminación del proceso no es la finalidad buscada por las excepciones previas, siendo por el contrario la última de las opciones a utilizar frente a su ocurrencia, pues únicamente opera en la medida en que el motivo anunciado impida continuar con el trámite del proceso o no pueda ser subsanado. En realidad, la finalidad de la figura bajo estudio es simplemente subsanar las falencias procesales que puedan impedir, al final del proceso, tomar la decisión que se solicita del juez.

Ahora, las pretensiones de la demanda principal cumplen los requisitos de acumulación objetiva previstos en el artículo 88 del CG del P. Y es que, por demás, la sola circunstancia advertida por la proponente no habilitaba una decisión desestimatoria frente a las pretensiones de la demanda, porque es deber de la jueza interpretar la demanda, como lo ordena el numeral 5º del artículo 42 del C.G.P.

Precisamente la Corte Suprema de Justicia, en casos de responsabilidad civil, ha señalado que,

“(…) [L]a sola alusión de un contrato en una demanda no enmarca la reclamación judicial en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, como tampoco el soporte normativo que allí se plasme, dado que por principio constitucional el juzgador está sometido al imperio de la constitución y la ley, de suerte que está obligado a resolver

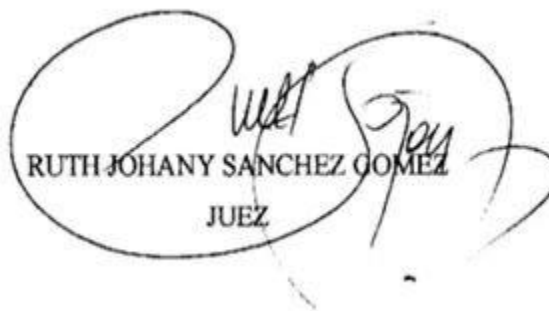
el asunto puesto a su consideración aplicando las normas que adecuadamente lo regulan, aun cuando el interesado haya aducido una equivocada, la interpretación armónica de los hechos de la demanda y las pretensiones, así como sus fundamentos de derecho, en parte alguna aluden a los presupuestos o al marco normativo que regula la responsabilidad aquiliana (...)” (CSJ, SC5170 de 2018).

Por suerte que las pretensiones de la demanda se encuentran debidamente acumuladas, porque, no están aisladas de los hechos que también se indican en la demanda; y, en todo caso, la interpretación de la demanda como deber judicial, hacen del eventual defecto un asunto superable.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** impróspera la excepción previa propuesta.
2. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- Ejecutivo Singular N° **11001-31-03-035-2020-00209-00**

Por auto del 15 de octubre de 2020, se profirió mandamiento de pagó a favor de **MODERLINE S.A.S** contra **OWLO SPACE S.A.S**, por las sumas contenidas en el título base de ejecución.

Por otra parte, la sociedad demandada, se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

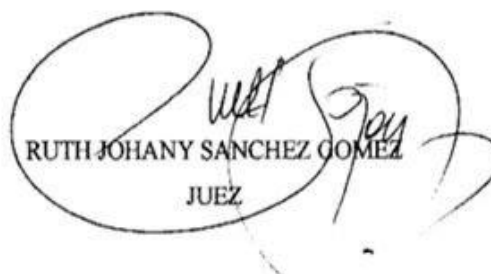
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000. 000.oo M./l. Liquídense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2020 - 0240

Decidir sobre la nulidad procesal que alegó el apoderado de la demandada ISABEL OLIVARES NIETO, impone considerar:

1. Son requisitos para acceder a la declaración de nulidad procesal:
 - (i) Atendiendo el carácter taxativo y propio de las nulidades procesales (*pas de nullité sans texte*), éstas deben contar con aval del legislador procesal, y, por lo mismo, sólo las que éste consagró en la codificación adjetiva son pasibles de declararse, por lo cual, a ellas debe contraerse la petición¹.
 - (ii) El régimen de nulidades procesales previsto en el Código Adjetivo para lo civil, anda revestido de principios intrínsecos a cada formulación o causal. Tales principios prevén, en su afirmación teleológica, la gravedad e injerencia de cada causal en el proceso, por lo cual, se atiende su convalidación y saneamiento, así como la imposibilidad de acudir a tales institutos procesales².
 - (iii) El proponente de la causal de nulidad debe verse menguado en una garantía procesal, lo que le permite asegurarse como interesado en su declaración, pues, de carecer de mengua en esas prerrogativas, estará vetado para su interposición o alegación³.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016; y, además, CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC-004 de 2019.

² Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016, CSJ, Sala de Casación Civil, sentencias SC7121 de 2017 y SC21712 de 2017, entre otras.

³ Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016, CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC10302 de 2017 y del 15 de febrero de 2001, exp. 5741, entre otras.

2. Al efecto, se sabe: es de suma importancia para el desarrollo del proceso la debida notificación al demandado, al fin y al cabo, mediante sentencia C-670 de 2004, la Corte Constitucional señaló:

«[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales». (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la misma Corporación en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Esto es, el auto que confiere traslado de la demanda, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso o la primera que deba hacerse a terceros, debe ser comunicada de forma eficaz, y, tal eficacia, se predica de su verdadero conocimiento por parte del demandado. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo, que, en lo sucesivo, se notificaran por estado o estrados⁴.

Acerca de tal acto procesal – sustancial, en la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de

⁴ Sentencia T-025 de 2.018.

defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, la misma Corporación reiteró, en la sentencia T-489 de 2006, que:

«[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho».

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda.

El antedicho marco jurisprudencial que trazó la Corte Constitucional encuadra en una fuente formal indirecta en el ordenamiento jurídico nacional⁵, que vincula a las autoridades y, por lo mismo, impone su acatamiento⁶.

3. Dice el peticionario de la nulidad procesal que:

De acuerdo con lo anterior es preciso señalar que en el sub judice debe ser declarada la nulidad a partir del auto del 16 de septiembre de 2021, incluyendo por supuesto al mismo en el entendido que el actor no dio cumplimiento cabal a los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806, es decir, no notificó en debida forma, toda vez que mi representada jamás recibió la notificación electrónica allí aducida, en el entendido que como se señala en el libelo de la demanda lo hizo al correo electrónico isares28@hotmail.com, correo que no es el de la demandada pues el correo electrónico correcto de ISABEL OLIVARES NIETO es isares28@hotmail.es, por lo que se puede inferir inequívocamente que ese correo, en la forma como lo dirigió el actor nunca fue recibido por la demandada, luego entonces no puede darse por notificada bajo esos presupuestos.

⁵ Al respecto, consultar el artículo 230 de la Constitución Política de 1991.

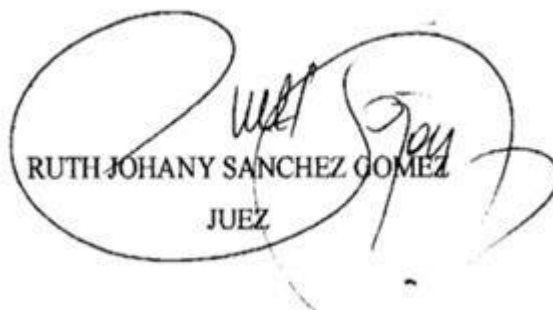
⁶ Al respecto, consultar las sentencias SU354-17, C621-15, C836-01, C548-97 y C-037-96, entre otras.

Al revisar el expediente, se encuentra que, efectivamente, el apoderado actor incurrió en el yerro que se le endilgó, porque, remitió la demanda y sus anexos a la dirección electrónica isares28@hotmail.com cuando, en realidad, debió remitirla a la dirección isares28@hotmail.es.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado desde el auto adiado 16 de septiembre de 2021, cuando se tuvo, en el numeral 1, como notificado al extremo pasivo.
2. **TENER NOTIFICADA** a la demandada a partir de la presente decisión por estado.
3. **CONCEDER** a la demandada el plazo de 20 días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción, atendiendo que podrá consultar el expediente digital en el siguiente enlace: [110013103035 2020 00240 00](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.-VERBAL No. 11001-31-03-035-2020-00243-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de junio 5 de 2023.
2. Agregar al expediente el despacho comisorio No. 21-0964, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, debidamente diligenciado.

En firme la presente decisión ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001 3103035 **2020 00377 00**
Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante: **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**
Demandado: **JORGE LEONARDO RICARDO DÍAZ**
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite de instancia, y sin más pruebas por practicar, conforme al artículo 278 del CG del P, se profiere la sentencia que zanje el litigio, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

(i) La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad pública demandante pretendió, textualmente:

"(...) PRIMERA: Que se autorice la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, sobre el predio denominado "VILLA PAOLA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-13484, ubicado en la vereda "CAÑO ADENTRO" (según folio de matrícula), "BOQUERÓN" (según IGAC),

jurisdicción del municipio de LA JAGUA DE IBÍRICO, Departamento del CESAR.

Específicamente solicito se DECLARE la servidumbre sobre un área de DOS MIL SEISCIENTOS TRES METROS CUADRADOS (2.603 m2), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados del plano que se adjunta como prueba:

Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.077.585 m.E y Y: 1.551.931 m.N., hasta el punto B en distancia de 88 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 30 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 25 m; del punto D hasta el punto E en distancia de 49 m; del punto E hasta el punto F en distancia de 94 m; del punto F hasta el punto A en distancia de 20 m; y encierra.

Tal como se evidencia en el plano especial de la servidumbre que se adjunta, dentro de dicha franja será localizada una (1) torre:

Torre:	Área torre:
T98LJ	115 m2

PARAGRAFO: No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y, por lo tanto, le son aplicables las regulaciones sobre la materia.

SEGUNDA: En el evento de que exista oposición de la parte demandada y no se acepte el valor consignado a órdenes del juzgado, el cual asciende a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.900.285), solicito se DETERMINE Y DECRETE el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito, de conformidad con lo establecido en la ley 56 de 1981 y se asegure su contradicción de acuerdo con las reglas determinadas en el CGP para la prueba pericial.

Tal como se desprende del documento "ESTIMATIVO DE VALOR DE INDEMNIZACIÓN", el monto de la indemnización se discrimina de la siguiente forma:

	VALORES CALCULADOS
VALOR SERVIDUMBRE	\$ 2.291.767
VALOR TORRES	\$ 209.300
VALOR COBERTURAS	\$ 182.218
VALOR CULTIVOS	\$ 0
VALOR ARBOLES AISLADOS	\$ 217.000
VALOR CONSTRUCCIONES	\$ 0
VALOR MEJORAS	\$ 0
VALOR TOTAL INDEMNIZACION	\$ 2.900.285

TERCERA: Que se DECLARE que la indemnización se causa por una sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la entrega del título judicial a la parte demandada, como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

CUARTA: Que se ORDENE inscribir la decisión al folio de matrícula inmobiliaria No. 192-13484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, correspondiente al predio "VILLA PAOLA", ubicado en la vereda "CAÑO ADENTRO" (según folio de matrícula), "BOQUERÓN" (según IGAC), jurisdicción del municipio de LA JAGUA DE IBÍRICO, Departamento del CESAR, como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, y que la sentencia contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano adjunto a la demanda.

QUINTA: Que NO haya condena en costas por las siguientes razones: a) no se discute la existencia de la servidumbre, porque ella es de naturaleza legal, esta es impuesta por "la ley" (Artículo 18 Ley 126 de 1938 y Artículo 16 Ley 56 de 1981); b) la finalidad de éste proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la servidumbre legal de energía eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso.

SEXTA: Que en caso de que se llegare a ordenar el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante a favor de la parte demandada en este proceso y para cumplimiento de las disposiciones tributarias, solicito señor Juez que se determine en la sentencia el valor a descontar por concepto de retención en la fuente, que de acuerdo a las normas tributarias vigentes será del 2.5% para declarantes de renta y del 3.5% para no declarantes del impuesto de renta. El monto anteriormente

mencionado debe ser reintegrado al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB - mediante el fraccionamiento del título de depósito judicial, para que el GEB como agente retenedor proceda con su consignación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – en el periodo en que sea contablemente sea aplicable.

Si la parte demandada tuviere la condición de Agente Autorretenedor, solicitamos que se resuelva en la Sentencia, y el pago de la retención en la fuente quede a su cargo en cumplimiento de sus obligaciones tributarias (...)”

El sustento factico de tales pretensiones, es el siguiente:

1. El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, según escritura pública N ° 0610 del 3 de junio de 1996 protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.
2. La Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), es una Unidad Administrativa Especial que está adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país. Esta Unidad Administrativa fue creada por el Decreto 2119 de 1992 y organizada según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 143 de 1994; la cual está a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.
3. En desarrollo del mencionado Plan de Expansión, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME STR 13-2015, para la construcción de la nueva subestación Loma 110 kV, conectada a través de una línea de circuito sencillo de 58km aproximadamente a las Subestaciones El Paso y La Jagua en el Departamento del Cesar; la cual fue adjudicada a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

4. Mediante escritura pública 3679 de fecha 23 de octubre de 2017 de la Notaria 11 del círculo de Bogotá D.C., la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., cambió su razón social por el de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., conforme consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta a la presente demanda.

5. Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado "LOMA – LA JAGUA" se requiere intervenir parcialmente el predio denominado "VILLA PAOLA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-13484, ubicado en la vereda "CAÑO ADENTRO" (según folio de matrícula), "BOQUERÓN" (según IGAC), jurisdicción del municipio de LA JAGUA DE IBÍRICO, Departamento del CESAR, propiedad de JORGE LEONARDO RICARDO DÍAZ.

6. El predio mencionado cuenta con una extensión superficiaria de CINCUENTA Y TRES HECTÁREAS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (53 HA 7.374 M2), según folio de matrícula, CINCUENTA HECTÁREAS SEISCIENTOS TRES METROS CUADRADOS (50 HA 603 M2), según IGAC; y sus linderos están descritos en la Escritura Pública 2038 del 09 de septiembre de 1999 de la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, que se adjunta a la presente demanda.

7. El área descrita en la pretensión primera de este escrito tiene una extensión total de DOS MIL SEISCIENTOS TRES METROS CUADRADOS (2.603 mts²), el sitio de torre requerido estará ubicado dentro de la zona de servidumbre, como se muestra en el plano de servidumbre y, al momento de la estimación de perjuicios, se trata de una zona que cuenta con coberturas (pasto); así como arboles aislados.

8. El monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.900.285), tal como se desprende del documento “ESTIMATIVO DE VALOR DE INDEMNIZACIÓN”, el monto de la indemnización se discrimina de la siguiente forma:

	VALORES CALCULADOS
VALOR SERVIDUMBRE	\$ 2.291.767
VALOR TORRES	\$ 209.300
VALOR COBERTURAS	\$ 182.218
VALOR CULTIVOS	\$ 0
VALOR ARBOLES AISLADOS	\$ 217.000
VALOR CONSTRUCCIONES	\$ 0
VALOR MEJORAS	\$ 0
VALOR TOTAL INDEMNIZACION	\$ 2.900.285

9. Como consecuencia de la necesidad de iniciar trabajos para la instalación de la mencionada infraestructura para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública e interés general, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. se ve precisado a instaurar la presente demanda con el objeto de que se autorice por orden judicial, la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de los fines del Estado.

(ii) La actuación procesal

2.1. Por auto del 29 de abril de 2021 (consecutivo 12, expediente digital), se admitió la demanda, ordenando su inscripción, y comisionando al señor Juez Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibérico (Cesar) para adelantar la inspección judicial sobre el predio sirviente.

2.2. Por auto del 19 de agosto de 2021 (consecutivo 18, ib) se adicionó tal decisión, en el sentido que se autoriza el ingreso al predio objeto de este proceso para la ejecución de obras y, en general para el goce de la servidumbre a que hace referencia el artículo 7º del Decreto 798 de 2020.

2.3. La Inspección Judicial sobre el predio se llevó a efecto el 20 de enero de 2022, por cuenta del comisionado (consecutivo 23, ib).

2.4. Se acreditó la inscripción de la demanda el pasado 9 de junio de 2022 (consecutivo 32, ib).

2.5. Conforme al auto adiado 25 de agosto de 2022 (consecutivo 36, ib) el demandado se notificó en legal forma, pero permaneció silente.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por esta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la «*servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*» y entre las diversas clasificaciones que admiten, el artículo

¹ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

888 *ibidem* señala que son «o naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre».

Esa diferenciación es fundamental por tratarse en últimas de diferentes clases de afectaciones, en la medida que las dos primeras están regidas por lo que sobre ellas se contemple en el marco normativo vigente. Las últimas son el producto del acuerdo que constituye la limitación al dominio y pueden provenir incluso de una cláusula testamentaria, una decisión judicial o ser adquirida por usucapión, según las reglas de los artículos 937 al 941 del Código Civil.

La servidumbre de energía eléctrica es de naturaleza legal conforme a lo dispuesto en el artículo 888 del Código Civil. Además, es de utilidad pública según los artículos 16 y 25 de la ley 56 de 1981, cuya imposición no opera *ipso iure* sino que exige de la promoción de un proceso judicial en el que se demuestren la concurrencia de los requisitos previstos por el legislador y, de suyo, una decisión judicial que acoja pretensiones y se inscriba en el folio de matrícula de los predios involucrados.

Sobre el tema la doctrina tiene dicho que:

"(...) Las servidumbres legales las autoriza la ley en atención a la conveniencia general, o sea, consultando los intereses generales. Por lo mismo, no son unas mismas de acuerdo con todas las Legislaciones, porque la conveniencia varía según las condiciones de cada país (...) Las servidumbres voluntarias no provienen únicamente de los contratos, sino que pueden establecerse por testamento, por destinación (art. 938) o por prescripción. Por esto, no tienen otra limitación que el orden público y las leyes (...) Se han criticado la clasificación anterior de las servidumbres, observando que no hay razón para distinguir las naturales de las legales, puesto que ambas existen porque las reconoce la ley. Luego las servidumbres solo pueden ser legales o voluntarias, porque o provienen de la ley o de la voluntad del hombre. Sin embargo, la diferencia entre las servidumbres naturales y las legales se justifica notando que las primeras, como lo hemos dicho son hechos naturales que la ley se limita

a reconocer y que no podría impedir, mientras que las segundas verdaderamente las crea la ley, porque sin esta no podrían existir (...) Otra crítica se ha hecho a la clasificación de las servidumbres. Se dice que las naturales y las legales verdaderamente no son servidumbres, o sea, limitaciones del dominio, porque constituyen el Derecho común, desde que no hay predio ninguno exceptuando de ellas. Si el dominio consiste en gozar y disponer de las cosas no siendo contra ley o contra derecho ajeno (art. 699), aquellas servidumbres no constituyen limitación, porque al reconocerlas la ley, quiere decir que el dominio sólo existe en ciertos términos para todos los individuos (...)” (Vélez, Fernando; Estudio sobre el derecho civil colombiano; Lito-Editorial Jurídica Colombiana; tomo III, pág. 358)

Al fin de cuentas la conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «*los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas*», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.

Tales disposiciones fueron reglamentadas por el Decreto 2580 de 1995 (compilado hoy en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015); según el cual:

“(…) Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto (...)”

De allí que pueda indicarse, son requisitos *axiológicos* para la imposición de una servidumbre legal: (i) Qué el ente ejecutor sea una persona calificada (Nación, Departamentos, Municipios, establecimiento público, empresa de servicios públicos, etc); (ii) Que la servidumbre se imponga en virtud de un interés supremo y legítimo; (iii) Que la petición de imposición de la servidumbre legal se acompañe del plano general donde se determine el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área; (iv) Que la demanda se acompañe de un inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su

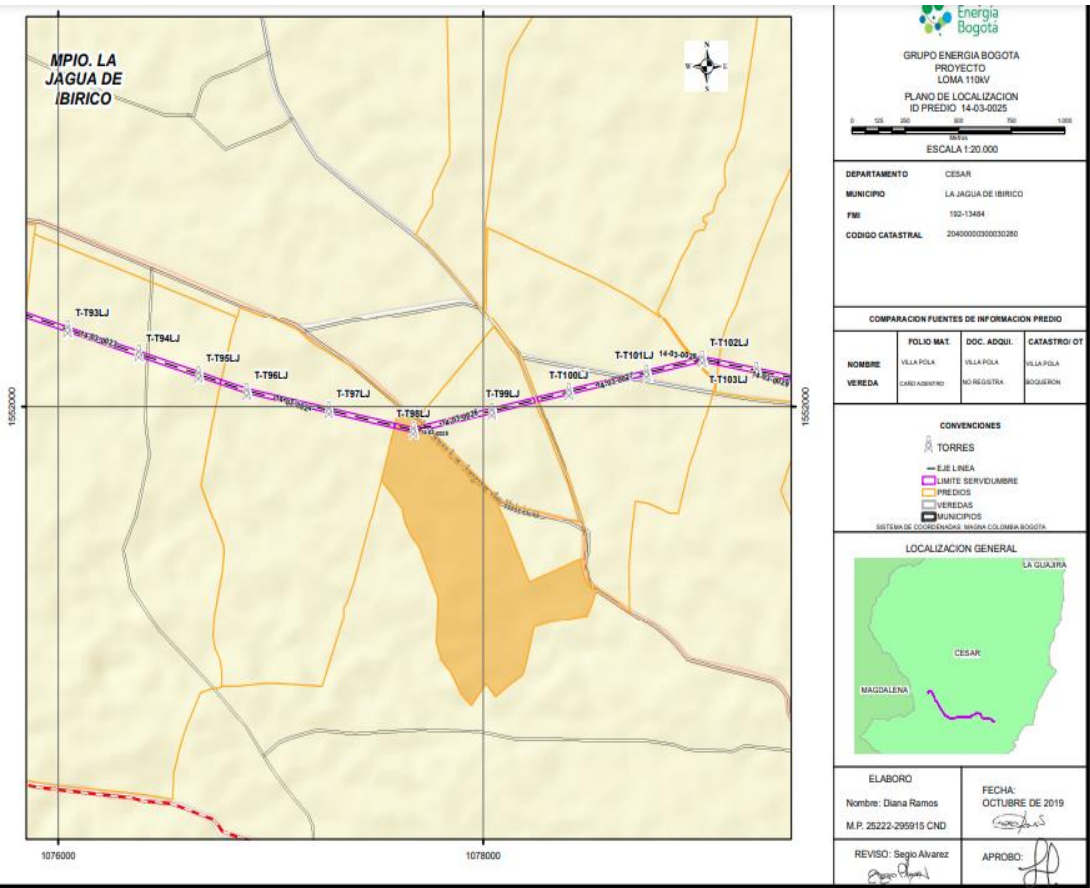
valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada; y, (v) Se efectúe la consignación del estimativo de la indemnización.

3. Lo primero en verificarse, entonces, es que la sociedad demandante efectivamente adelanta el PROYECTO LA LOMA UPME STR 13-2015 que consiste en la construcción de la nueva subestación Loma 110 kV, conectada a través de una línea circuito sencillo de 58km aproximadamente a las Subestaciones El paso y La Jagua en el departamento del Cesar; cuyos objetivos son:

BENEFICIOS DEL PROYECTO:

- Mejorar la calidad y la confiabilidad en la prestación del servicio de energía eléctrica en el departamento del Cesar.
- Reducir el riesgo de desabastecimiento, ampliación de la capacidad de transformación del área y contribución a la disminución de los costos operativos del servicio de energía eléctrica en el país.
- Adicionalmente, se prevé que esta infraestructura permita la conexión de grandes usuarios de la región y nuevas plantas de generación.

El trazo de la línea que se requiere para el proyecto, según las pruebas aportadas:



Al caso, se demostró que el trazado indicado, requiere la imposición de una servidumbre sobre el predio denominado "VILLA PAOLA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-13484, ubicado en la vereda "CAÑO ADENTRO" (según folio de matrícula), "BOQUERÓN" (según IGAC), jurisdicción del municipio de LA JAGUA DE IBÍRICO, Departamento del CESAR, en las siguientes coordenadas:

"(...) Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.077.585 m.E y Y: 1.551.931 m.N., hasta el punto B en distancia de 88 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 30 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 25 m; del punto D hasta el punto E en distancia de 49 m; del punto E hasta el punto F en distancia de 94 m; del punto F hasta el punto A en distancia de 20 m; y encierra (...)"

Tal como se evidencia en el plano especial de la servidumbre que se adjuntó con la demanda, dentro de dicha franja será localizada una (1) torre:

Torre:	Área torre:
T98LJ	115 m2

Con ocasión de la imposición de la servidumbre, se llevó a cabo la inspección judicial prevista en el artículo 376 del CG de P, el comisionado señaló:

A continuación, se procede a trasladarse junto con las personas antes mencionadas al predio denominado Villa Paola ubicado en la vereda caño adentro y que tiene como matrícula inmobiliaria número 192- 13484, una vez en el y el haberse contactado con la ayuda d ellos ingenieros quien con GPS, se determina que estamos dentro del predio mencionado se observa que esta lleno de monte o rastrojo se observa algunas palmas de vino, dentro del predio con la ayuda del GPS se logro establecer por donde va la franja de la servidumbre para poder determinar por parte del suscrito en el plano respectivo por dentro va esa franja, ello por el difícil acceso ya que el predio no esta civilizado, se logro establecer que donde va la torre 98 a la cerca que colinda con el carreteable hay aproximadamente una distancia ad e 45 metros, se deja constancia que no se encontró a nadie que nos atendieran pero de acuerdo a la información de os ingenieros ya el demandando había autorizado el ingreso de los ingenieros al terminar el recorrido y como lo expone el numeral 4 del Art. 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 del 2015 y después de haber hecho el examen y reconocimiento correspondiente de la zona que va hacer objeto de la servidumbre este despacho autoriza la ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto y que sean necesarias, no siendo otro el objeto de esta diligencia se da por terminada y firma por todos los que en ellas han intervenido.

Con lo que, se probó que el área de servidumbre requerida es la misma que se inspeccionó y, por cuya imposición, se hizo el respectivo inventario de perjuicios y su estimación:

	VALORES CALCULADOS
VALOR SERVIDUMBRE	\$ 2.291.767
VALOR TORRES	\$ 209.300
VALOR COBERTURAS	\$ 182.218
VALOR CULTIVOS	\$ 0
VALOR ARBOLES AISLADOS	\$ 217.000
VALOR CONSTRUCCIONES	\$ 0
VALOR MEJORAS	\$ 0
VALOR TOTAL INDEMNIZACION	\$ 2.900.285

Tal estimación no recibió objeción o impugnación de ninguna índole, por lo cual, quedan demostrados, sin oposición, conforme al artículo 96 del CG del P, los supuestos de la imposición de servidumbre legal para la conducción de energía eléctrica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPONER por motivos de utilidad pública, a favor del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, servidumbre legal para la conducción de energía eléctrica, sobre el predio denominado “VILLA PAOLA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-13484, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua; ubicado en la vereda “CAÑO ADENTRO” (según folio de matrícula), “BOQUERÓN”

(según IGAC), jurisdicción del municipio de LA JAGUA DE IBÍRICO, Departamento del CESAR, propiedad de **JORGE LEONARDO RICARDO DÍAZ**, y comprende un área de DOS MIL SEISCIENTOS TRES METROS CUADRADOS (2.603 m²), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados del plano que se adjunta como prueba a la demanda:

Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.077.585 m.E y Y: 1.551.931 m.N., hasta el punto B en distancia de 88 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 30 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 25 m; del punto D hasta el punto E en distancia de 49 m; del punto E hasta el punto F en distancia de 94 m; del punto F hasta el punto A en distancia de 20 m; y encierra.

Tal como se evidencia en el plano especial de la servidumbre que se adjunta, dentro de dicha franja será localizada una (1) torre:

Torre:	Área torre:
T98LJ	115 m ²

PARAGRAFO PRIMERO: No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y, por lo tanto, le son aplicables las regulaciones sobre la materia.

PARAGRAFO SEGUNDO: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la

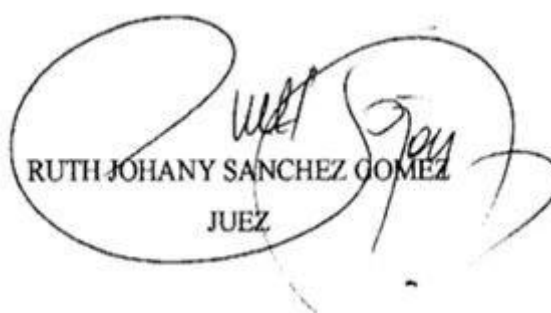
línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

SEGUNDO. Se **ADVIERTE** a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario del predio señalado en el numeral primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

TERCERO. Se determina el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.900.285), cual será entregada al demandado previo deposito a órdenes de este despacho y por cuenta del presente proceso, lo cual deberá acreditarse a más tardar cinco (5) días después de ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO. Sólo hasta que se cumpla lo anterior, se **ORDENA** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el numeral primero, así como la cancelación de la inscripción de la demanda. Expídanse las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUEE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



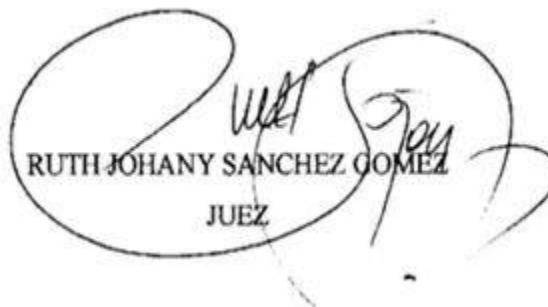
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001310303520210002300

Acreditado el embargo del vehículo cautelado (consecutivo 22, cuaderno 2), y con apoyo en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, se dispone su inmovilización. **Oficiese**, con destino a las autoridades de tránsito respectivas indicando que los gastos de parqueo correrán por cuenta del peticionario de inmovilización, quién deberá indicar el sitio al que se trasladará el automotor (CSJ, STC15348 de 2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



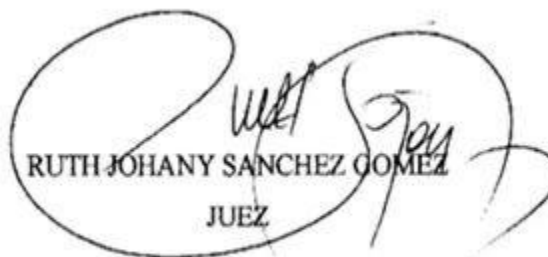
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Insolvencia N° 2021 - 0063

1. Se deja en conocimiento del promotor la información financiera requerida y aportada por la concursada (consecutivos 85 y 87).
2. La concursada LUZ MIREYA ESCOBAR MONTENEGRO, debe aportar prueba del pago de los honorarios del promotor, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión judicial.
3. Con apoyo en el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, por el plazo de cinco (5) días, se traslada a todos los acreedores el proyecto de calificación y graduación de créditos y derecho a voto que presentó el promotor (consecutivo 90). Secretaría proceda como lo regula el artículo 110 del CG del P.
4. Se acepta la renuncia que al poder hace JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, apoderada de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en el presente trámite. No obstante, la renuncia sólo tendrá efectos a partir del cinco (5) días hábiles siguientes al 27 de junio de 2023 (consecutivo 91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- EJECUTIVO No. **11001-31-03-035-2021-00088-00**

Por auto del 29 de abril de 2021, se profirió mandamiento de pagó a favor de **CONSORCIO TC-ORION** conformado por las sociedades **TERMOTENICA CONINDUSTRIAL S.A.S y ORION OBRAS Y SERVICIOS S.A.S** contra **INGENIERIA Y PROYECTOS DE COLOMBIA – INPRELCO S.A** integrante del **CONSORCIO PORTUGAL**, por las sumas contenidas en el titulo base de ejecución.

Por otra parte, la parte pasiva, se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

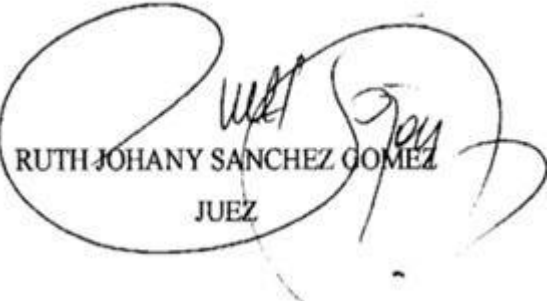
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.000.000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

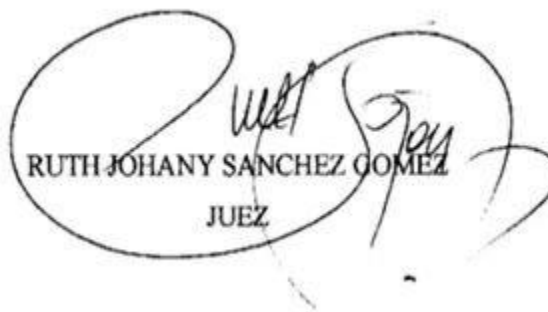
Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- No **11001-31-03-035-2021-00256-00**

Como quiera que la solicitud de suspensión del proceso vista a folios 046 y 047 digital, formulada por los apoderados judiciales las partes se ajusta a la previsión contenida en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso se accede a ella y por ende se suspende el proceso hasta el día 25 de septiembre de 2023.

Por secretaría contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 11001310303520210027300

1. Se concita a las partes a la audiencia que trata el artículo 129 del CG del P, cual se llevará a cabo a la hora de las 9:00 am del **día 1 del mes de diciembre del año 2023.**

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con tres (3) días anterioridad a la fecha de su celebración.

2. Al efecto, se **DECRETAN** como pruebas:

2.1. En favor de la Incidentante.

a) **Documentales**

Las que aportó con el incidente y, además, obran en el expediente.

b) **Declaración e Interrogatorio de parte.**

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver el incidentado; y, de suyo, se faculta al apoderado de la incidentante para interrogar a su mandante.

c) Testimonios

Se recibirá el testimonio de OSCAR ALFREDO CASALLAS BUITRAGO y RAFAEL CASALLAS BUITRAGO. Conforme al artículo 217 del CG del P, su citación corresponde a quién pidió la prueba. Sin embargo, conforme al numeral 1 del artículo 218 del CG del P, si la testigo no comparece, se prescindirá de su declaración.

2.2. En favor del Incidentado.

a) Documentales

Las que obran en el expediente.

2.3. De oficio.

a) Prueba por informe.

Se requiere al representante legal de SERVIENTREGA SA, informar:

- (i) Es autentica la certificación de remisión y recibo de las notificaciones a la demandada?
- (ii) Cómo logra establecer que la dirección electrónica indicada en la certificación que emitió es cierta y/o valida?

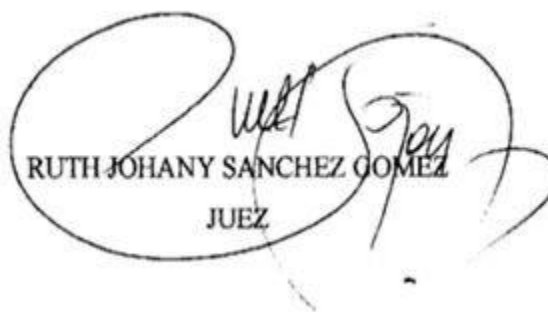
(iii) Se recibió el mensaje de datos para la respectiva notificación por parte del destinatario?

(iv) ¿Cómo logra establecer que el destinatario (buzón electrónico) corresponde a la demandada – incidentante?

(v) ¿A qué dirección electrónica (buzón electrónico) se remitió la notificación personal de la señora MARÍA ETELVINA BUITRAGO?

Se le concede a la entidad requerida el plazo de 10 días, siguientes al recibo del correspondiente oficio, para que responda el cuestionario que se plantea. Al efecto, por Secretaría **Oficiense**, adjuntando el escrito incidental y sus anexos; y, advirtiendo que, la omisión de respuesta da lugar a las sanciones que enumera los poderes correccionales del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

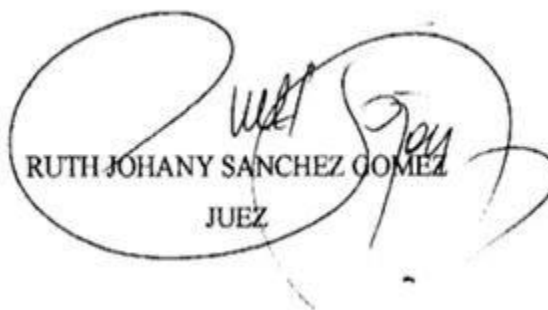
Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001310303520210039900

1. Se reconoce personería adjetiva al abogado **KENNETH STEVE MACIAS FERREIRA**, como apoderado judicial de **CLAUDIA PATRICIA HENAO CHAVES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. La señora **CLAUDIA PATRICIA HENAO CHAVES**, es tercera con interés en las medidas cautelares decretadas por el Despacho en curso del proceso, por lo que, conforme al artículo 69 del CG del P, se admite su intervención para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Ruth Johany Sanchez Gomez", se extiende sobre un sello circular. El sello contiene el texto "RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ" y "JUEZ" debajo.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001310303520210039900

Con apoyo en el artículo 93 del CG del P, y por ser procedente, se acepta la reforma que a la demanda efectuó el apoderado del extremo demandante y, en consecuencia, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, atendiendo la previsión del artículo 430 del CG del P; a favor de **JOSÉ ALIRIO GIRALDO RAMÍREZ**, y contra **JORGE HERNAN VALENCIA**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución, así:

A. Letra de cambio vencimiento 1 de enero de 2019.

- i.- **\$150.000.000** por concepto de saldo insoluto de capital
- ii.- Por el valor de los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 2 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total del mismo.

B. Letra de cambio vencimiento 23 de abril de 2019.

- i.- **\$65.000.000** por concepto de saldo insoluto de capital
- ii.- Por el valor de los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 24 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total del mismo.

C. Letra de cambio vencimiento 15 de junio de 2019.

- i.- **\$50.000.000** por concepto de saldo insoluto de capital
- ii.- Por el valor de los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 16 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total del mismo.

D. Letra de cambio vencimiento 7 de septiembre de 2019.

i.- **\$50.000.000** por concepto de saldo insoluto de capital

ii.- Por el valor de los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 8 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total del mismo.

E. Letra de cambio vencimiento 6 de noviembre de 2019.

i.- **\$50.000.000** por concepto de saldo insoluto de capital

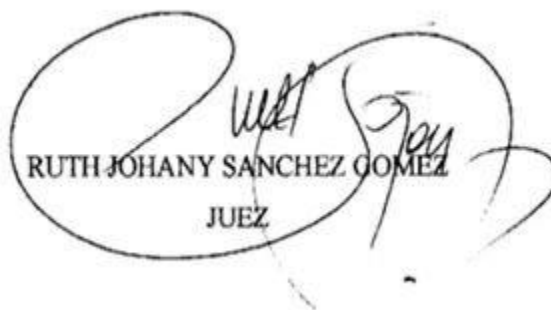
ii.- Por el valor de los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 7 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total del mismo.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

Atendiendo que el demandado se encuentra debidamente enterado del proceso (consecutivo 14, cuaderno 1), la presente decisión se notificará por estado. Se **ORDENA** correr traslado al demandado o su apoderado por el plazo de cinco (5) días que correrá pasados tres (3) días desde la notificación de la presente decisión para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-31-03-035-2021-00440-00

Integrado como se cuenta el contradictorio es del caso concitar a las partes, y a sus apoderados, a la audiencia inicial que se encuentra prevista en el artículo 372 del CG del P.

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con cinco (5) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio, decidir sobre los medios de prueba aportados y solicitados, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia inicial tendrá lugar a la hora de las 9am del día 13 y 14 del mes de junio del año 2023.

A su turno, con apoyo en el párrafo del artículo 372 del CG del P, se decretan como pruebas:

A. En favor de la demandante.

i) Documentos.

Los aportados con la demanda, en tanto no se muestran obtenidos conculcando derechos fundamentales. Con todo, su mérito demostrativo se discernirá en la sentencia.

ii) Declaración de terceros.

Se practicará el testimonio de PAULO RENE TÉLLEZ FERNÁNDEZ.

Se advierte, conforme al numeral 1 del artículo 218 del CG del P, e, incluso, del literal B, numeral 3 del artículo 373, ibídem, que se prescindirá de la declaración del testigo que no comparezca a la sesión de audiencia de instrucción y juzgamiento. A su turno, conforme al artículo 217 del CG del P, que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.

iii) Interrogatorio a instancia de parte.

En curso de la audiencia se practicará el interrogatorio de los demandados a instancia del demandante.

iv) Oficios

Se niega el oficio solicitado con destino a la Notaria 17 del Circulo de Bogotá, en tanto (i) el artículo 173 del CG del P, ordena que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; y, (ii) los artículos 95 y 96 del Decreto Ley 960 de 1970, imponen que las Actas de Comparecencia (testimonio escrito) se levantan en el acto y en presencia del Notario a petición de parte.

B. Pruebas para los demandados.

No solicitaron pruebas, porque no contestaron la demanda.

C. Pruebas de oficio.

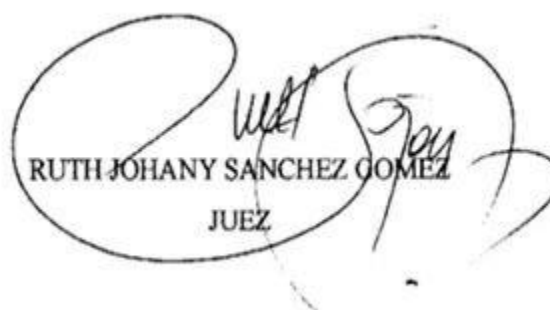
i) El traslado de las piezas procesales que obran en el expediente judicial N° 11001400302920190061600 que cursa en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

Ofíciense para que sea remitido el expediente digital o se expida copia del físico a instancia del demandante.

ii) El traslado de las piezas procesales que obran en el expediente judicial N° 11001400300320190004900 que cursa en el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá.

Ofíciense para que sea remitido el expediente digital o se expida copia del físico a instancia del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00471-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener por notificada a la demandada **SONIA MARTINEZ AYALA**, conforme lo dispone los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término concedido contesto extemporáneamente.

2. Reconocer personería para actuar a la abogada **HELEN JOHANNA ARIZA CRUZ**, como apoderada judicial de la mencionada parte pasiva en los términos y para los fines del poder conferido¹

3. En vista de que el escrito presentado se ajusta a los lineamientos que dispone el artículo 93 del Código General del Proceso, el juzgado acepta la reforma de la demanda y se dispone:

Admitir la reforma a la demanda VERBAL de mayor cuantía incoada por **LUZ CONSTANZA JIMÉNEZ MARTIN** y **TULIO ASDRÚBAL GUTIÉRREZ MUÑOZ** contra **SONIA MARTÍNEZ AYALA**.

Tramítese por la cuerda del proceso VERBAL en los términos de los artículos 368 y 369 de la obra en cita.

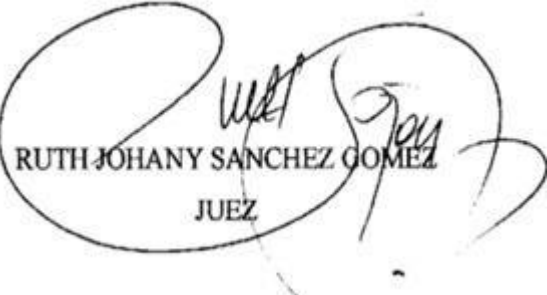
Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso. Córrase traslado a la pasiva por el término de diez (10) días los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación de esta providencia. Secretaría contabilice los términos pertinentes.

¹ Ver a folio 025 digital.

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, preste caución por la suma de \$50.000.000., conforme lo dispone el artículo 590, numeral segundo del CGP.

Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: **11001400302820210094401**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **DIEGO FERNANDO DEVIA HERNÁNDEZ**
Demandado: **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA.**
Asunto: **SENTENCIA**

Con apoyo en el artículo 328 del CG del P, y tras verificar la competencia de esta Sede Judicial, se procede a desatar el recurso de apelación que promovió la demandada contra la sentencia proferida el pasado 21 de septiembre de 2022, por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

1. **DIEGO FERNANDO DEVIA HERNÁNDEZ** ("El demandante", en lo siguiente), a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA**, para obtener el pago de la condena impuesta por el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle) el pasado 5 de marzo de 2019, que fuese modificada y confirmada por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cali, en sentencia del pasado 20 de noviembre de 2019; por la suma equivalente a 89 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Lo anterior, atendiendo como supuesto factico:

2.1. Tras adelantarse el proceso penal en contra de **JHONY HERNAN GARCIA YULE**, resultó condenado y, por incidente de reparación integral, al condenado y a la sociedad **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA** se le impuso a título de reparación patrimonial la obligación de pagar la suma equivalente a 89 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. Las decisiones que impusieron la obligación de reparación patrimonial fueron emitidas, en primera instancia, por el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle) el pasado 5 de marzo de 2019; cual, tras ser modificada, se confirmó por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cali, en sentencia del pasado 20 de noviembre de 2019.

2.3. Las antedichas decisiones se encuentran en firme, esto es, cobraron ejecutoria según la certificación emitida por el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle) que se aportó con la demanda.

B. LA ACTUACIÓN PROCESAL

3. Al encontrar el *a quo* la reunión de los requisitos legales para su admisión, en auto del 14 de febrero de 2021, dispuso librar el mandamiento ejecutivo exorado (Consecutivo 11, cuaderno 1, expediente digital); modificado por auto del 10 de marzo de 2022 (Consecutivo 15, cuaderno 1, expediente digital).

4. Del mandamiento ejecutivo, se notificó la demandada conforme lo dispuso el auto del adiado 13 de junio de 2022 (consecutivo 25, cdno. 1, ib). Así, por intermedio de apoderado judicial, la demandada contestó la demanda para reconocer unos hechos y negar otros, pero, además, para promover las excepciones que, seguidamente, se pasan a reseñar:

4.1. NULIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Tal excepción, textualmente, señala:

"(...) Peticiono la nulidad de Las sentencias que se emitieron en el incidente al estar afectadas de Nulidad por fallar un incidente cuando no se tenía poder para actuar en contra de la compañía, nulidad por admitir el incidente estando caducada la acción nulidad por no integrar el litis consorcio necesario con los socios responsables solidarios lo que acorde con el precedente era obligatorio pues ella tiene que asumir la carga como tercera civilmente responsable pues sus bienes insertos en la compañía serán rematados sin haberle dado la oportunidad en este proceso de defenderse.

Legitimación y oportunidad. Como dispone el art . 442-2 CGP las excepciones que presento contra las providencias pruebo que acciono hasta ahora que no se me vinculo al incidente, que mi actuación es posterior a las sentencias (...)"

4.2. **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

Tal excepción, indica la demandada, textualmente, se afinca en que:

"(...) al estar afectada la base del título, la sentencia de reparación no integrarse el litisconsorcio, y haber admitido en caducidad la acción al instaurar el incidente de reparación integral por fuera del termino permitido por la ley 904/2004- de 30 días como aquí se explica – El ejecutante ha debido adjuntar el documento que forma base de su ejecución que lo cita al folio 28 por ello anexo documentos relacionados como pruebas y uno de estos es la presentación de los poderes que dieron origen al incidente de reparación integral que con las fechas ante notario permiten deducir que fue presentado fuera del término que determina la ley.

Excepción de mérito Nulidad por indebida representación pues se falló con base en un poder que no facultaba a quien presentó el incidente para pretensionar económicamente a la compañía.

Nulidad de mérito por No notificación al tercero civilmente responsable en solidaridad pasiva como socio de la compañía.

Oportunidad el art. 442-2 CGP tiene la restricción que estas excepciones de no integrar el litisconsorcio, caducidad prescripción y pago, solo pueden alegarse si ocurrieron con posterioridad a las providencias, ello no indica que sean aplicables de forma absoluta

e inexorable el fondo de estas excepciones es que se plantean por quien no se le dio oportunidad de actuar en la realización de los actos que dieron origen a esas providencias al no notificar las ella no pudo alegarlos, la solidaria no fue vencido en esas instancias por tanto el mandato de ejecución no es claro ni expreso ni exigible, y no constituye título para ejecutar a quien el poder no facultó para incidentar, por ello no integrar el litisconsorcio no del da firmeza ni ejecutabilidad a esos fallos , mucho menos legalidad pues se falló contra quien no se tenía poder para incidentar.

Al existir un perjudicado en su patrimonio no a quien no se notificó, cito requirió para actuar en esas instancias por lo anterior no se atenta contra la seguridad jurídica ni la cosa juzgada porque esta no puede existir por esas graves falencias (...)"

4.3. **PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD**

Alegó el apoderado de la demandante que operó la prescripción de la obligación del incidente de reparación así: "(...) como el ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años (...)" ; con todo, "Como lo dispone el artículo 83 de la Codificación Penal Sustantiva, en ningún caso la prescripción puede ser inferior a tres (3) años (...)" .

Así entonces, señaló el apoderado de la demandada que "como consta en la Pág. # 2...#2 sentencia del El 16 de diciembre de 2015 el juzgado tercero promiscuo municipal de Jamundí condeno a García Yule a 4 meses y 24 días de prisión y multa de 7 SMLMV"; quedando demostrado que "el incidente de reparación integral se adelantó cuanto estaba prescrita la oportunidad legal pues se emitió después de los 3 años la víctima no reciba por un mismo daño varias indemnizaciones y que el responsable del daño no se viera abocado a pagar dos veces".

5. De las anteriores excepciones se corrió traslado al demandante (consecutivo 20 y 25, ib); para oponerse.

6. Surtida la fase de integración del litisconsorcio el *a quo* convocó a audiencia concentrada, cual se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2022, en la cual se surtieron las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CG del P, y concluyó con sentencia declarando imprósperas las excepciones y, por demás, seguir con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Contra dicha decisión el apoderado judicial de la demandada promovió recurso de apelación y señaló los reparos concretos, por lo cual, el *a quo* concedió la alzada.

C. LA DECISIÓN APELADA

En apretada síntesis, el *a quo* ordenó seguir con la ejecución al considerar que:

7. Inicialmente, aclaró que las nulidades procesales que alegó respecto al trámite incidental de reparación integral que adelantó el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle) y, seguidamente, Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cali, en relación con la ausencia de vinculación de la *tercera solidaria*, debió formularlas ante dichas autoridades, no ante el Juzgado Civil, encargado de la ejecución de las obligaciones devenidas de sus decisiones.

8. A su vez, señaló que las nulidades procesales que, eventualmente, pudieron suscitarse en curso de la actuación adelantada por las autoridades judiciales del ámbito penal, pudo alegarlas como *excepción previa*, en curso de la presente ejecución, y como no lo hizo, además, se tornaba extemporánea su alegación como medio de defensa dentro del coactivo; por lo que, conforme al artículo 135 del CG del P, tales nulidades se encuentran saneadas.

9. A su turno, con apoyo en el artículo 442 del CG del P, la nulidad de lo actuado en curso del incidente de reparación integral no es un medio de defensa admitido para el cobro de las obligaciones contenidas en las sentencias que sirven como título ejecutivo.

10. En relación al título ejecutivo, señaló el *a quo*, hay constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas por el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle) y por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cali, por lo que, son plena y totalmente exigibles.

11. En relación con la prescripción y/o caducidad, señaló el *a quo* que no se configuraban en el presente caso, porque, si bien los incidentes deben presentarse dentro de los 30 días siguientes a la sentencia de condena, en materia penal, lo cierto es que, su configuración debió ser alegada ante los jueces naturales del incidente de reparación integral.

D. EL RECURSO DE ALZADA

El apoderado disidente de la sentencia, señaló como motivos de su recurso:

12. A su mandante no se le vinculó al trámite del incidente de reparación integral que adelantó en primera instancia el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle) y, seguidamente, conoció la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cali; por lo cual, se conculcó su derecho de defensa y contradicción.

Así, al no integrarse el litisconsorcio en esa actuación y en la presente, conforme al artículo 61 del CG del P, se incurre en una nulidad procesal sancionable por el régimen adjetivo civil.

13. Seguidamente, y de forma textual, alegó que “El error factico es monumental sus razones no tienen sustento en las normas ni en los hechos, el despacho deja de aplicar normas que obligan, e interpreta erradamente su tenor literal para sustentar su fallo contra derecho y lo hace al invocar ese art. 442 pretendiendo que a quien no se notificó ese incidente de reparación deba cumplir ese término de las excepciones no analizando que la nulidad, por no notificación tiene un trámite especial y es el establecido en el art. 134 Inc. 2 que la faculta a presentarla como

excepción en la ejecución de la sentencia y # 3 que le permite alegarlas en el proceso ejecutivo y este es de esa calidad por lo tanto contrario a su fallo contra derecho si ha debido pronunciarse sobre ello" (sic).

14. Insistió que "Referente a su decisión que no es competente para resolver esta nulidad porque el competente era quien profirió el primer fallo en la jurisdicción penal el despacho reitera que este no es el momento de alegar nulidades, además de que él- cuando es ella - las presentó indebidamente- que a ella no se le aplica lo dispuesto en el Art. 135, incurriendo el absoluto defecto factico por cuanto la aplicación de norma que ha debido aplicar y que omite el despacho es la del Art. 134 CGP, numeral 2, que es la nulidad por falta de notificación".

15. Además, indicó que "La nulidad que se propone yo estaba facultada como responsable solidaria Art. 134 CGP, al ocurrir la falta de notificación. Tenía que hacerlo dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo- como dispone el art. 442 con el cercenamiento de la norma que dice en el # 2 que procede la nulidad por falta de notificación el juez tenía ese mandamiento y supongo que se inventó porque jamás fui notificada de ese mandamiento por lo tanto mi termino es el del art. 134".

16. Por último, indicó que "Es por esta razón que ante el error judicial inexplicable del despacho en la interpretación de las normas aplicación de las no debidas y tergiversación de las pruebas que peticiono se declare la nulidad del numeral 1, declarar la prosperidad de la nulidad de la sentencia por indebida notificación y la nulidad del numeral segundo, que ordena seguir adelante con la ejecución, se devuelva el expediente al juzgado que adelanto el incidente de reparación, se subsane las irregularidades, se cite debidamente a los interesados y se proceda a revocar en su integridad la sentencia impugnada declarando las caducidades y prescripciones que hayan surgido".

E. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Durante el término legal de traslado de la sustentación del apelante único, el demandante permaneció silente.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por esta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. La competencia de esta Sede Judicial, ésta regida por las razones de disenso (art. 328, CG del P); y, por demás, son la base de la pretensión impugnaticia, en orden a establecer el entendimiento del litigio, en esta instancia, por suerte que, **en ninguna otra razón puede adentrarse el Despacho** aunque las advierta.

3. Dilucidado lo anterior, pronto se advierte que la decisión de instancia se confirmará, pero por las razones que pasan a exponerse:

3.1. Lo primero en indicarse es que, en este caso, no se sigue ejecución contra Blanca Isabel Cabrera, quién se denominó así misma como “Responsable solidaria por pasiva”.

La ejecución se dirige en contra de la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA**, de la cual, **BLANCA ISABEL CABRERA**, es su representante legal suplente,

¹ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

como lo muestra el certificado de existencia y representación de la señalada sociedad:

VALOR: \$905,000,000.00	
CERTIFICA:	
REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, EL CUAL TENDRA UN SUPLENTE QUE SERA EL SUBGERENTE, QUIEN LO REEMPLAZARA EN LAS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.	
CERTIFICA:	
** NOMBRAMIENTOS **	
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0004991 DE NOTARIA 51 DE BOGOTA D.C. DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1997, INSCRITA EL 26 DE MARZO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00673725 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	
NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
RODRIGUEZ FONTECHA ELIAS ENRIQUE	C.C. 000000019320318
QUE POR ACTA NO. 020 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO C2163645 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	
NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	
CABRERA CABRERA BLANCA ISABEL	C.C. 000001010194591

En tal sentido, huelga manifestar, el poder que confirió la representante legal suplente de la sociedad **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA**, a su causídico, señala:

Señor
JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E.S.D.

Ref.: Poder

Blanca Isabel Cabrera Cabrera, identificada como aparece al pie de mi firma, persona mayor de edad, plenamente capaz, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de Responsable solidaria como Socia Acorde a lo registrado en el certificado de cámara de Comercio de la Compañía de Vigilancia Privada "VER LTDA." Nit. No. 830.056.283-1, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, tanto como en derecho sea necesario al Dr. Enrique Rodríguez Fontecha, abogado litigante, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación presente de contestación de la demanda Ejecutiva Singular Radicación: No. 110014003028202100944 00 Demandante: Diego Fernando Devia Hernández Demandado: **Compañía de Vigilancia "VER LTDA"**

Por demás, el mandamiento ejecutivo es claro cuando señala:

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

11001400302820210094400

Como quiera que la acción EJECUTIVA SINGULAR reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, y los arts. 90 en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, el juzgado, DISPONE:

Librar mandamiento de pago de MENOR CUANTÍA a favor de **DIEGO FERNANDO DEVIA HERNÁNDEZ** y en contra de **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA**, por las siguientes sumas de dinero:

Entonces, se itera, la ejecución no se adelantó contra **BLANCA ISABEL CABRERA**, sino contra la sociedad **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA**, de la cual, es representante legal suplente y, por su conducto, se notificó y quedó formalmente vinculada al proceso.

3.2. Aclarado lo anterior, se tiene que dentro del trámite incidental de reparación integral que adelantó el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle) y, seguidamente, conoció la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sociedad **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA**, participó de forma activa, como que, las mismas decisiones judiciales que fueron proferidas, reseñan, lo siguiente:

3.2.1. En lo que toca la decisión del 5 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle), se indicó, bajo el acápite de "ALEGATOS DE CONCLUSIÓN":

Dr. RUDECINDO BAUTISTA HUERTO, en calidad de apoderado del tercero civilmente responsable expone que se trató de un accidente laboral que la ARL respectiva indemnizó en su totalidad al señor DIEGO FERNANDO DEVIA, y que un juicio no es para enriquecerse, por cuanto el demandante laboró en la empresa hasta que presentó renuncia a su cargo, por lo tanto no existe lucro cesante pasado ni futuro. Estos perjuicios de la misma víctima como sus parientes no fueron demostrados mediante prueba testimonial (vida íntima, tristeza, etc.). Además el dictamen psicológico de fecha 18 de marzo de 2014 Dra. CLAUDIA PATRICIA..., PERTURBACION DE CARÁCTER PERMANENTE, pero no definitivo, por cuanto fue superado debido que siguió laborando, y como se dijo la ARL canceló el 31%.

Fue por ello, que tal autoridad jurisdiccional consideró y dispuso:

Por lo anterior esta instancia desvincula a la COMPAÑÍA VER LTDA, del presente incidente por considerar que no es responsable de la conducta culposa realizada por el señor JHONY HERNAN GARCIA YULE, por cuanto está demostrado que su actuar al momento de suceder de los mismos no se debió a la esfera de vigilancia por el cual estaban contratados, y que se trató efectivamente de una actividad de diversión entre los mismos.

3.2.2. Al formularse el recurso de alzada ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cali, dicha colegiatura reseñó la actividad procesal desplegada por la sociedad **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA**; en la sentencia del 20 de noviembre de 2019, así:

Al pronunciarse, el apoderado de VER Ltda. afirman que no debe dársele trámite al incidente, alegando el asunto trata una responsabilidad patronal exclusiva (porque los hechos ocurrieron dentro de una relación laboral), y no de responsabilidad extracontractual, señalando que el proceso no es competencia del Juez A-quo.

Seguidamente, indica la decisión judicial:

Por su parte, como no recurrentes, el apoderado de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA., se muestra inconforme con los argumentos de alzada, señalando que lo ocurrido fue culpa de los trabajadores, por encontrarse jugando con el arma, precisando que como empleador cumplió con su carga; la ARL indemnizó al señor Diego Fernando y junto con la EPS, se atendió su tratamiento médico, procediendo a su reubicación laboral, hasta que éste se retiró de la empresa.

A continuación, tras exponer el trámite incidental de reparación integral en cada una de sus fases, consideró la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que:

1) De la responsabilidad de la Empresa de Vigilancia VER Ltda.

La responsabilidad civil de personas jurídicas, debe estudiarse a la luz de lo dispuesto en el Art. 2341 del C.C., determinando si jurisprudencial y legalmente hay lugar a atribuir carga alguna en contra del ente jurídico.

En el asunto bajo estudio, conforme los hechos de la sentencia condenatoria, lo manifestado por el representante de víctimas en su demanda y la prueba testimonial rendida por la víctima, encuentra la Sala que el día 13 de enero de 2013, los señores Jhony Hernán García Yule, condenado y Diego Fernando Devia Hernández, víctima, siendo empleados de la Compañía de Vigilancia VER Ltda., mientras se encontraban en cambio de turno, en el lugar en que desarrollaban sus actividades de

vigilancia, el primero en un acto de juego, le propinó imprudentemente un disparo al segundo, que según se dice, ocasionó lesiones en su humanidad.

Además, determinado quedó, sin que exista discusión, que a raíz de ese evento la empleadora, hoy llamado como tercero civilmente responsable, reportó lo ocurrido ante la Aseguradora de Riesgos Laborales AXA Colpatria, igualmente, que como consecuencia del hecho el señor Devia Hernández, estuvo en tratamiento médico, le incapacitaron y reconocieron las licencias médicas por ese evento, como también se le concedió indemnización, por parte de la entidad de seguridad social, en razón a la pérdida de capacidad laboral que fue determinada por el accidente de trabajo.

Tras razonar sobre los motivos que permiten la vinculación de la sociedad **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA**, indicó la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cali, que:

En este orden de ideas, acoge la Colegiatura, el primer reparo efectuado por el apoderado de la víctima Diego Fernando Devia Hernández, procediendo a modificar la sentencia de primer grado, en el sentido de revocar la desvinculación que se realizó de la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VER LTDA.**, para en su lugar, declararlo civilmente responsable, condenándole de forma solidaria, a la indemnización de los daños sufridos por el referido y definidos en la sentencia confutada.

Y, por lo mismo, la hizo responsable de la indemnización de perjuicios impuesta por el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle), en sentencia del 5 de marzo de 2019, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR al señor **JHONY HERNAN GARCIA YULE**, identificado con CC No. **1.112.472.152** expedida en Jamundí, valle, a la indemnización por daños sufridos al señor **DIEGO FERNANDO DEVIA HERNANDEZ**, a la suma de ochenta y nueve (89) salarios mínimos mensuales vigentes, derivada de la sentencia No. 0018 del 16 de diciembre de 2015, conforme a lo expuesto en este proveído.

3.3. Si las cosas son así, mal puede el apoderado de la demandad indicar que la sociedad **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA**, no fue legal y regularmente vinculada al trámite incidental de reparación integral y, por ende, que lo allí sucedido encuentra un vicio de nulidad procesal por omisión de notificación o vinculación de dicha sociedad.

3.4. Lo anterior, permite llamar a improsperidad la alegación impugnaticia, pero, para abundar en razones, es bueno recordar que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma podrá

también alegarse como excepción en la ejecución de la sentencia (art. 134, CG del P); no obstante, que se alegue tal causal de nulidad, no implica que, el Juez Civil, tenga competencia para invalidar la actuación adelantada por el Juez Penal; en esos casos, cuando se somete a litigio *yerros procesales* ocurridos en curso de la actuación penal, como es el incidente de reparación integral, lo cierto es que, el Juez Civil, si la encuentra configurada, queda habilitado para negar las pretensiones de ejecución más no para invalidar lo actuado en el proceso penal.

Sin embargo, no cualquier nulidad procesal en materia penal es dable para derruir la ejecución de una decisión adoptada por el Juez Penal, sólo es posible que la indebida o falta de notificación sea la causa de la excepción, como claramente lo dejó consagrado el legislador en el artículo 134 del CG del P, y, yace esclarecido que la sociedad **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA**, deudora solidaria del aquí demandante, fue vinculada, oída y respetados sus derechos de contradicción y defensa en curso del trámite incidental de reparación integral que adelantó el Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle) y, seguidamente, conoció la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cali.

3.5. Acorde a lo anterior, ni la caducidad o prescripción de la acción penal o del incidente de reparación integral que le sigue, es viable oponerlo en curso del proceso ejecutivo; pues, para dicha acción de cobro, el legislador dejó establecido un término especial, en el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, esto es, el plazo de 5 años, contados desde la exigibilidad de la obligación contenida en la decisión judicial que sirve como título de ejecución (art. 2535, CC).

En este caso, la decisión de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cali, se profirió el 20 de noviembre de 2019, y su ejecutoria se cumplió días después, más, el auto de obedecimiento vino posteriormente y desde allí se hizo exigible la obligación que se persigue en cabeza de la sociedad **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA**.

Cinco años, desde aquella decisión judicial a la fecha, incluso, de proferirse esta sentencia, no han transcurrido, por lo cual, tampoco era dable acceder a la excepción que en tal sentido propuso el apoderado de la demandada.

3.6. Ahora, acorde al numeral 2 del artículo 442 del CG del P, *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**"* (Se subrayó).

De la norma recién transcrita emerge que la indebida representación que alegó el apoderado de la sociedad demandada debe engendrar una nulidad procesal en el ámbito penal, para este caso; lo que implica, corresponde al Juez Natural del trámite incidental de reparación integral su declaración. No obstante, si en gracia de discusión fuese posible establecer que la indebida representación en curso del proceso penal y su trámite incidental subsiguiente puede alegarse durante la ejecución de la sentencia, lo cierto es que, esa causal (num. 4, art. 133 CG del P), debe configurarse, o, lo que es igual, no haberse saneado o convalidado.

A ojos del procedimiento civil, aceptando que el poder conferido al apoderado del aquí demandante, durante el trámite incidental de reparación integral era insuficiente para vincular a la sociedad **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA**; lo cierto es que, se saneo por convalidación la causal, dado que, dicha compañía actuó durante el trámite incidental sin proponer o alegar tal causal de anulación del procedimiento.

Sobre el tópico, la Corte Constitucional sintetizó, a modo de doctrina judicial, los requisitos para que la indebida representación, como causal de nulidad procesal, se configure "se establecen -como expresión del deber de lealtad y de buena fe

procesal- entre otros (i) que sea alegada dentro de la primera actuación del proceso, pues si ha actuado en el mismo sin proponerla, la habrá subsanado y (ii) que la persona que propone la nulidad sea la afectada” (Corte Const. T-718 de 2017).

Empero, en ese sentido, quién tiene legitimación para alegar su indebida representación es el aquí demandante, porque es el poder que confirió para adelantar el incidente de reparación integral el que se señala como insuficiente; más, por laxitud, de haber querido la sociedad **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA**, beneficiarse de esa causal, debió alegarlo antes de cualquier otra actuación, y ciertamente, no lo hizo.

3.7. Por último, el censor se equivoca al señalar que el *a quo* no tenía competencia para adelantar la ejecución. Al caso, el Juez Civil, por orden de la Ley 1564 de 2012, es competente para conocer de las condenas dinerarias que otras autoridades imponen, así lo revela el artículo 422 del CG del P, y, lo especial, los artículos 17 a 26.

Aunque, el Juzgado 3° **Promiscuo** Municipal de Jamundí (Valle) puede conocer de acciones civiles, como el ejecutivo, lo cierto es que, en este caso, obró como Juez Penal, y, por ende, no cuenta con facultad legal para adelantar la ejecución por sumas de dinero.

De suerte que, los artículos 305 y 306 del CG del P, no abarcan a los jueces penales, ni las autoridades de policía, o cualquier otra autoridad que pueda imponer condena de perjuicios, pero no tenga competencia para su ejecución.

4. Surge de lo expuesto que la decisión de primer grado debe confirmarse, más, también debe condenarse en costas de esta instancia al apelante único, con apoyo en el artículo 361 del CG del P, y observancia del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

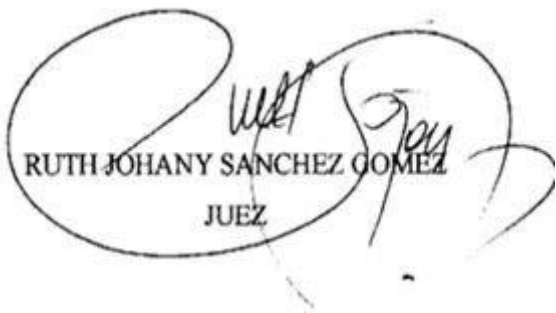
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el pasado el pasado 21 de septiembre de 2022, por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá; en el presente asunto; pero, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante único. **Liquidense** por la Secretaria del *a quo*, teniendo como agencias en derecho de esta instancia, la suma de \$500.000.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al *a quo*, y restitúyasele el expediente. **Ofíciase**.

NOTIFÍQUEE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 – 009

Integrado como se cuenta el contradictorio es del caso concitar a las partes, y a sus apoderados, a la audiencia inicial que se encuentra prevista en el artículo 372 del CG del P. Se resalta, no quedan excepciones previas pendientes por resolver.

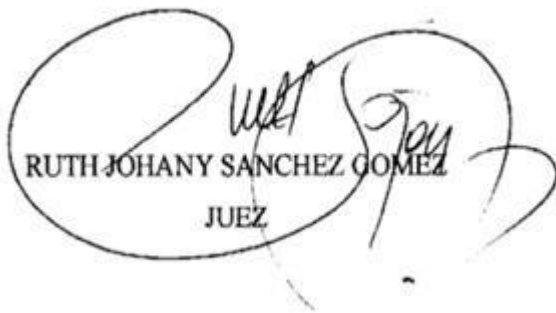
Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con cinco (5) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio, decidir sobre los medios de prueba aportados y solicitados, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia inicial tendrá lugar a la hora de las 9am de los días 2 y 3 de julio del mes de julio del año _2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal N° 2022 - 009

Pronto se advierte que los recursos de reposición y apelación que promovió el apoderado actor contra el auto adiado 15 de mayo de 2023, ha de fracasar el primero y el segundo negarse por improcedente, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La contabilización de términos que hizo el apoderado demandante para alegar que los demandados ofrecieron la respuesta a la demanda por fuera del término legalmente previsto; desconoce que el artículo 91 del CG del P, señaló que:

“(...) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, **por aviso**, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda** (...)” (Se resaltó).

Al sumar esos tres días a las cuentas del *censor*, queda claro que las contestaciones ofrecidas fueron tempestivas.

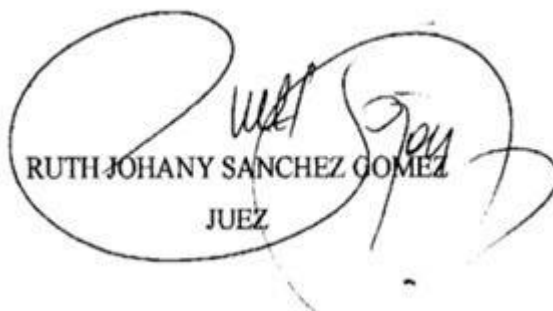
Con todo, la notificación a los demandados, en este caso, se surtió conforme al artículo 292 del CG del P, y, por demás, no hay prueba que permita colegir que antes de dicha notificación, y traslado, los demandados conocieron la demanda con todos sus anexos.

De tal forma las cosas, se torna claro que el argumento del recurso carece de una *sustentación* fáctica y legal que se acompase con los supuestos aplicables a éste caso; tanto más, si se verifica, en el artículo 321 del CG del P, que la decisión pasible de censura vertical es aquella que "(...) rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas" (num. 1); por tanto, queda exenta de apelación la decisión que previene contestada la demanda de forma tempestiva, porque, ciertamente, acoge el acto procesal y no lo rechaza.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NO REPONER** el auto objeto de censura.
2. **NEGAR** por improcedente el recurso de alzada, que se propuso en subsidio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. EJECUTIVO 11001310303520220006900

Con apoyo en el artículo 61 del CG del P, y atendiendo que el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40219826, correspondiente al predio gravado con hipoteca, muestra en su anotación No 9, que la sociedad demandada – FUNDACION DE CAPACITACION INTEGRAL SOCIAL FUNDACIS – lo enajenó a la sociedad CREACIONES L GUTIERES S.A.S., desde el 07 de junio de 2022, se **DISPONE**:

1. **VINCULAR** por pasiva a la sociedad **CREACIONES L GUTIERES S.A.S.**
2. La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P ó, conforme a la Ley 2213 de 2022, aportando copia íntegra del expediente.
3. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el termino de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.
5. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P).

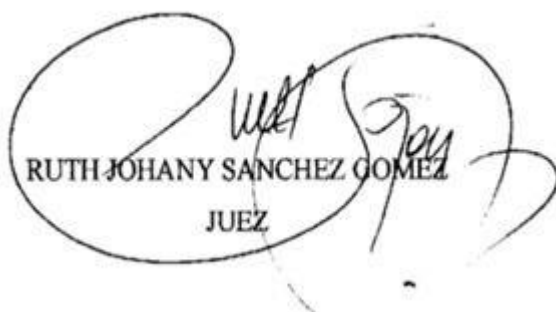
6. Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*. **Ofíciase**, una vez al Registrador respectivo señalando el derecho de persecución que se encuentra previsto para la hipoteca.

Para que se efectivice la medida cautelar aquí ordenada deberá la Secretaría del Juzgado expedir a consta de la parte interesada copia auténtica de esta providencia dirigida al archivo del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente - párrafo 1º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012-, en aras que proceda a lo de su cargo.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro aquí decretado (artículo 601 C. G. P.).

7. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. **Ofíciase**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

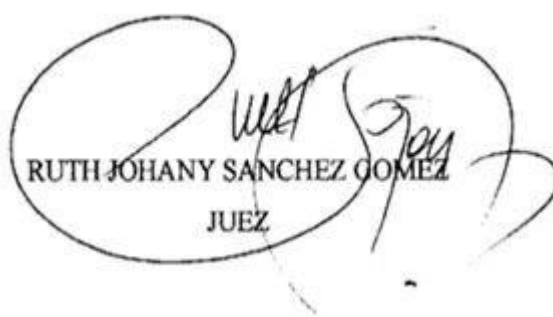
Ref.- EJECUTIVO N° **11001-31-03-035-2022-00090-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Tener notificado al demandado **JAIME ANDRES SIERRA ROJAS**, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido no contestó la demandada, ni propuso medios exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación, Secretaría ingrese el proceso al Despacho, para seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

Ref.- No. **11001-31-03-035-2022-00148-00**

1. Integrado como se cuenta el contradictorio, vencido el término de traslado de la demanda el curador ad-litem de la parte demandada contesto la demanda proponiendo excepción genérica; es del caso concitar a las partes a la audiencia concentrada que se encuentra prevista en el artículo 372 del CG del P. Se resalta, no quedan excepciones previas pendientes por resolver.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia inicial tendrá lugar en el inmueble objeto de la usucapión a la hora de las 8.30am **del día 15 del mes de abril del año 2024.**

2. Se decretan como pruebas a practicarse en curso de la audiencia (parágrafo art. 372, CG del P); las siguientes:

2.1. A favor del demandante:

A. Documentales.

Se decretan las pruebas documentales aportadas con la demanda, en tanto, no muestran ser obtenidas con violación del debido proceso o afrenta contra los derechos fundamentales. El mérito demostrativo de tales medios de prueba se discernirá en la sentencia.

B. Testimoniales.

Se practicará el testimonio de **HUGO MORENO SANCHEZ, JAQUELINE CADENA GARZON, MARIO VIDAL OVALLE, MARGARITA ISABEL VIDAL DE CACERES, JHON ORLANDO JIMENEZ, LUZ ANDREA CACERES VIDAL, DORA MARIA RODRIGUEZ RICAURTE, JHON ORLANDO JIMENEZ en el inmueble objeto de la pertenencia la fecha y hora señalada** en el numeral 1 de este auto. La parte interesada deberá hacerlos comparecer.

Se advierte, conforme al numeral 1 del artículo 218 del CG del P y el literal B, numeral 3 del artículo 373, ibídem, se prescindirá de la declaración del tercero sino se hace presente.

C-Inspección Judicial. Se decreta la práctica de la inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia con fin de constatar los hechos referidos en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, la que se llevara a cabo la fecha y hora mencionada en el numeral 1 de este proveído. Se nombra en calidad de perito evaluadora de inmuebles, a la ingeniera Roció Munar Cadena. Comuníquesele su designación, adviértasele que deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de su comunicación y rendir el dictamen pericial dentro de los 15 días siguientes al recibo de los gastos que por esta se señalan en la suma de \$600. 000.00, los que estarán a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago.

A la Señora perito-designada, se le confía dictaminar:

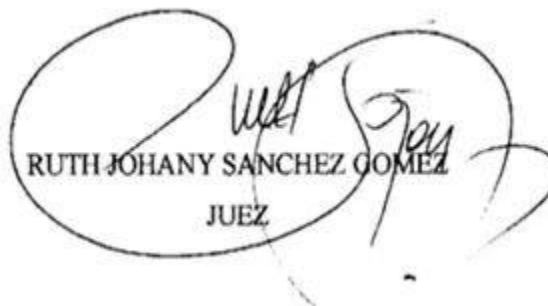
- Linderos generales y específicos del predio en mayor extensión.
- Linderos generales y específicos de la parte del predio pretenso.
- Destinación económica del pretenso predio.

- Coincidencia de linderos entre el predio indicado en la demanda y el inspeccionado.
- Señalar el tipo y valor de las mejoras plantadas por la parte demandada si las hay.
- Indique quien ocupa el predio y su destinación.
- Acreditar mediante certificación catastral el cambio de nomenclatura del inmueble si se ha presentado.

POR PARTE DEL CURADOR AD LITEM DE LA DEMANDADA SOFIA VANEGAS VIUDA DE ALVAREZ y DE LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Documentales. Téngase como prueba documental, todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al proceso por la parte demandada y déseles el valor probatorio que para cada uno de ellos establecen las normas que los regulan.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

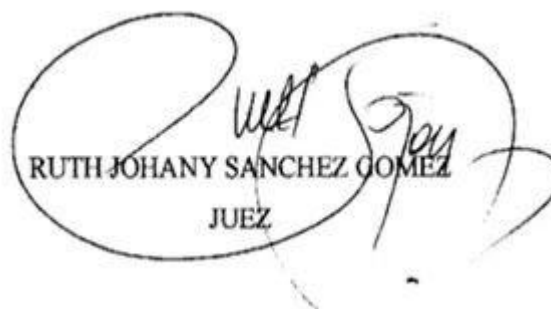
Ref.- DECLARATIVO N° **11001-31-03-035-2022-00180-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener notificado al demandado **JUAN DAVID TRIANA RUGE**, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido no contestó la demandada, ni propuso medios exceptivos.

2. Como quiera que la parte demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A**, dentro del término concedido contestó la demanda, por Secretaría procédase a correr traslado de la misma a la parte demandante por el termino de cinco (5) días conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso, cumplido el termino anterior ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00266-00**

Atendiendo las documentales que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener por notificado al extremo pasivo conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido contestó la demanda¹.

2. Se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Eduardo Tobón Borrero, como apoderado judicial del extremo pasivo en los términos y para los fines del poder conferido.²

Ejecutoriada la presente determinación, Secretaría ingrese el presente asunto al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

1 Ver a folio 011 digital.

2 Ibidem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

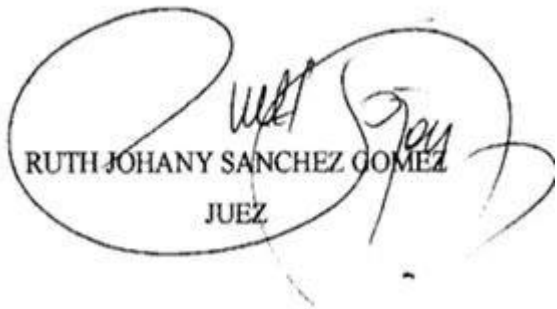
Ref.- EJECUTIVO N° **11001-31-03-035-2022-00346-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Designar como Curador Ad-litem de la ejecutada señora **DOMINGA GUTIERREZ**, a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con C.C. 52.008.552 y T.P. 101.541. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, y la que registre en el SIRNA.

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

Verbal No. 11001310303520220040400

Resolver el recurso de reposición, que formuló el apoderado del extremo pasivo de la relación procesal, contra el auto adiado 15 de diciembre de 2022, por el cual se dispuso a admitir la demanda y, además, *"La demandante deberá aportar los documentos alojados en el link: <https://www.imanageshare-eu.com/f/6lxdJh5fgA4> en formato PDF, o de acceso inmediato y sin restricciones, dado que su consulta requirió iniciar sesión operativa. Se le concede el plazo de 5 días, desde la notificación de la presente decisión, para tal efecto"*; impone hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, tiene sentado que:

"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...)" – Resaltó el Despacho –

En puridad entonces, sólo en caso de que el demandante hubiese remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, bastará que, tras admitirse esa demanda, se le envíe únicamente el auto admisorio respectivo.

De recurso, y, además, el requerimiento que se le efectuó al demandante en el auto censurado, quedó claro que, no era dable remitirle sólo el auto admisorio de la demanda al demandado, porque, si bien las partes pueden conservar en sus repositorios las piezas procesales que se adosan a la demanda, no menos cierto es que, el acceso a dicho repositorio y a los documentos allí alojados, debe ser *fácil* y sin ninguna cortapisa (contraseña, dato adicional o verificación de autenticidad) ni para el Despacho o para las partes.

Así entonces, para que pueda correr el termino de traslado a la sociedad demandada, se le facilitará cada uno de los documentos aportados por la demandante hasta ahora, cuales, fueron aportados con ocasión del recurso que en esta providencia se desata, y el requerimiento del numeral 6 del auto censurado.

Tal medida garantiza la adecuada defensa de la demandada e impide paralizar el proceso o extenderlo en el tiempo de forma innecesaria. En tal sentido, la demandada podrá consultar todos los archivos que integran el proceso, incluidos los anexos a la demanda, en el siguiente enlace [11001 3103035 2022 00404 00](https://www.corteconstitucional.gov.co/interrogante.do?codigoCaso=11001-3103035-2022-00404-00).

Acorde a lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 118 del CG del P, se contabilizarán los términos de contestación desde la notificación de la presente decisión por estado.

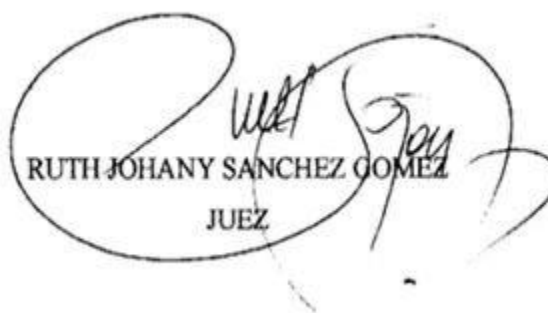
A su vez, se tendrá por notificada a la demandada (consecutivo 007).

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NO REPONER** el auto objeto de censura.
2. **TENER** por notificada a la sociedad demandada.

3. **ORDENAR** computar el termino de contestación a la demanda, desde la notificación por estado de la presente decisión; advirtiéndole a la demandada que podrá consultar todos los archivos que integran el proceso, incluidos los anexos a la demanda, en el siguiente enlace [11001 3103035 2022 00404 00](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00408-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

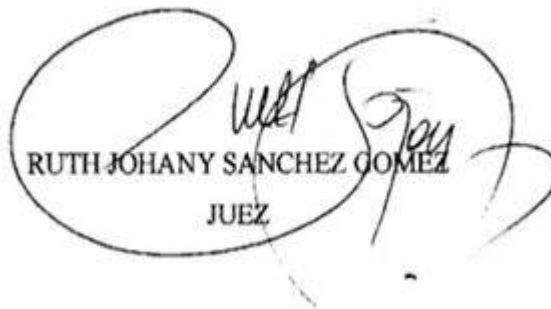
1. Agregar a autos las fotos de la valla vista a folio 018 digital aportada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. Requerir al extremo actor para que proceda a acreditar que la valla vista a folio 018 digital cumple con las exigencias contempladas en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso esto es, letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Así mismo, la parte demandante deberá allegar en formato PDF información del predio objeto de usucapión esto es, identificación y linderos. Cumplido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en inciso final del numeral 7 del art. 375 ibidem, esto es, a la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia creada por Acuerdo No. PSAA14-10118 por el

término de un mes, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

Ref.- EJECUTIVO No. **11001-31-03-035-2023-00214-00**

Como quiera que le asiste razón al apoderado de la parte demandante en memorial militante a folio 008 digital, el Despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir los literales i y ii del auto de fecha 2 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

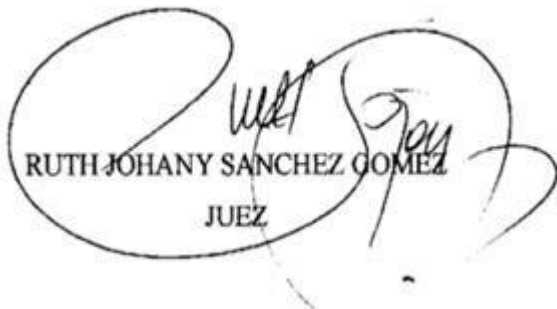
"i. \$230.797.642 correspondiente al valor total por el cual se diligencio el titulo base de ejecución, que corresponde a la totalidad de la obligación.

ii. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal calculados sobre el capital insoluto de la obligación esto es, sobre la suma de \$218.691.823 a partir del 20 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación".

En lo demás el auto quedara incólume.

Finalmente, notifíquese la presente providencia junto con la citada decisión, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

Rad. 11001 3103035 **2023 00322 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se rechazará la demanda por no acatar las causas de inadmisión previstas en el auto adiado 26 de agosto de 2023, que negó la admisión de la demanda.

En tal proveído, se expresó las razones para negar la inadmisión, entre las que se encuentran:

"(...) 1. Aclare la pretensión E del numeral 1. Siga el consecutivo de numeración (D); e informe, pormenorizadamente, el ítem "otros conceptos" por valor de \$382.693,29, a que refiere"

2. Aclare la pretensión B del numeral 1. Informe, pormenorizadamente, el interregno en que se causaron los intereses de plazo por \$4.951.981,34 y la tasa a la que fueron liquidados".

3. Aclare la pretensión E del numeral 2. Informe, pormenorizadamente, el ítem "otros conceptos" por valor de \$437.855, a que refiere.

4. Aclare la pretensión B del numeral 2. Informe, pormenorizadamente, el interregno en que se causaron los intereses de plazo por \$4.656.312 y la tasa a la que fueron liquidados.

5. Aclare la pretensión C del numeral 2. Informe, pormenorizadamente, el interregno en que se causaron los intereses moratorios por \$349.283 y la tasa a la que fueron liquidados.

6. Aclare la pretensión E del numeral 3. Informe, pormenorizadamente, el ítem "otros conceptos" por valor de \$353.056, a que refiere.

7. Aclare la pretensión B del numeral 3. Informe, pormenorizadamente, el interregno en que se causaron los intereses de plazo por \$3.964.630 y la tasa a la que fueron liquidados.

8. Aclare la pretensión C del numeral 3. Informe, pormenorizadamente, el interregno en que se causaron los intereses moratorios por \$166.115 y la tasa a la que fueron liquidados.

9. Aclare la pretensión E del numeral 4. Informe, pormenorizadamente, el ítem "otros conceptos" por valor de \$181.590, a que refiere.

10. Aclare la pretensión B del numeral 4. Informe, pormenorizadamente, el interregno en que se causaron los intereses de plazo por \$1.479.602 y la tasa a la que fueron liquidados.

11. Aclare la pretensión C del numeral 4. Informe, pormenorizadamente, el interregno en que se causaron los intereses moratorios por \$580.934 y la tasa a la que fueron liquidados.

12. Aclare la pretensión E del numeral 5. Informe, pormenorizadamente, el ítem "otros conceptos" por valor de \$588.849, a que refiere.

13. Aclare la pretensión B del numeral 5. Informe, pormenorizadamente, el interregno en que se causaron los intereses de plazo por \$4.962.833 y la tasa a la que fueron liquidados.

14. Aclare la pretensión C del numeral 5. Informe, pormenorizadamente, el interregno en que se causaron los intereses moratorios por \$9 y la tasa a la que fueron liquidados.

15. Aclare la pretensión E del numeral 6. Informe, pormenorizadamente, el ítem "otros conceptos" por valor de \$437.979, a que refiere.

16. Aclare la pretensión B del numeral 6. Informe, pormenorizadamente, el interregno en que se causaron los intereses de plazo por \$3.504.225 y la tasa a la que fueron liquidados.

17. Aclare la pretensión C del numeral 6. Informe, pormenorizadamente, el interregno en que se causaron los

intereses moratorios por \$6 y la tasa a la que fueron liquidados.

18. Aclare la pretensión E del numeral 7. Informe, pormenorizadamente, el ítem "otros conceptos" por valor de \$98.900, a que refiere.

19. Aclare la pretensión B del numeral 7. Informe, pormenorizadamente, el interregno en que se causaron los intereses de plazo por \$1.465.356 y la tasa a la que fueron liquidados.

20. Aclare la pretensión C del numeral 7. Informe, pormenorizadamente, el interregno en que se causaron los intereses moratorios por \$359047 y la tasa a la que fueron liquidados (...)"

Si bien es cierto es dable librar la orden de apremio en el sentido que legalmente corresponda, conforme al título ejecutivo (art. 430, CG del P), lo cierto es que dichos cartulares carecen de la información solicitada, que, busca clarificar la pretensión, para alcanzar el estándar previsto por el numeral 4 del artículo 82 del CG del P.

Veamos, por ejemplo:

PAGARE N° 4865996088

VENCIMIENTO 06 DE JULIO DE 2023

Yo (Nosotros) AIDA ESPERANZA CASTILLO LOPEZ

identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), actuando en nombre propio, declaro (amos) que solidaria e incondicionalmente pagaré (mos) a la orden del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. la suma total de veinticinco millones doscientos setenta y cuatro mil quinientos treinta y tres pesos con 56 ctvs (\$ 25.274.533,56).

Esta suma corresponde a las obligaciones y a las sumas que a continuación se relacionan:

Tipo de Producto	CONSUMO					
Número de Obligación	4865996088					
Fecha Vencimiento	06/07/2023					
Número Abreviado						
Capital	\$ 19939668,93	\$	\$	\$	\$	\$
Intereses de Plazo	\$ 4951981,34	\$	\$	\$	\$	\$
Intereses de Mora	\$ 0,00	\$	\$	\$	\$	\$
Gastos Cobranza	\$ 0,00	\$	\$	\$	\$	\$
Cuota Manejo/Comisiones	\$ 0,00	\$	\$	\$	\$	\$
Seguro Vida Deudor	\$ 0,00	\$	\$	\$	\$	\$
Otros	\$ 36693,29	\$	\$	\$	\$	\$
Total	\$ 25274533,56	\$	\$	\$	\$	\$

A partir del vencimiento, pagaré (mos) sobre el capital intereses moratorios a la tasa máxima vigente permitida, sin perjuicio que se paguen igualmente sobre todos los conceptos indicados en el cuadro anterior; en los términos del artículo 886 del Código de Comercio, para lo cual la firma de este documento se entenderá como acuerdo posterior al vencimiento. Todos los gastos, honorarios e impuestos ocasionados con la suscripción, cobro extrajudicial o judicial de este título-valor, correrán por cuenta exclusiva de su(s) otorgante(s).

En constancia se firma en la ciudad de BOGOTÁ a los 02 días del mes de DICIEMBRE del año 2019

FIRMA 1 Esperanza Castillo

FIRMA 2

FIRMA 3

Y, por otro lado:

PAGARÉ No. 22171900

Yo (nosotros)

AIDA CASTILLO

Identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), actuando en nombre propio, declaro(amos) que solidaria e incondicionalmente pagare(mos) a la orden de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. el (AAAAMM-DD) 2023-07-06

Esta suma corresponde a las obligaciones y a las sumas que a continuación se relacionan:

Tipo de producto	CONSUMO
Número de obligación	207410180402
Fecha vencimiento	2023-07-06
Número abreviado	
Capital	\$ 29.300.000
Intereses de plazo	\$ 4.656.312
Intereses de mora	\$ 349.283
Gastos cobranza	\$ 0
Cuota manejo/comisiones	\$ 0
Seguro vida deudor	\$ 0
Otros	\$ 437.855
Total	\$ 34.743.451

Además:

PAGARÉ No. 22869963

Yo (nosotros)

AIDA CASTILLO

Identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), actuando en nombre propio, declaro(amos) que solidaria e incondicionalmente pagare(mos) a la orden de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. el (AAAAMM-DD) 2023-07-06

Esta suma corresponde a las obligaciones y a las sumas que a continuación se relacionan:

Tipo de producto	CONSUMO
Número de obligación	207410182088
Fecha vencimiento	2023-07-06
Número abreviado	
Capital	\$ 20.500.000
Intereses de plazo	\$ 3.964.630
Intereses de mora	\$ 166.115
Gastos cobranza	\$ 0
Cuota manejo/comisiones	\$ 0
Seguro vida deudor	\$ 0
Otros	\$ 353.056
Total	\$ 24.983.801

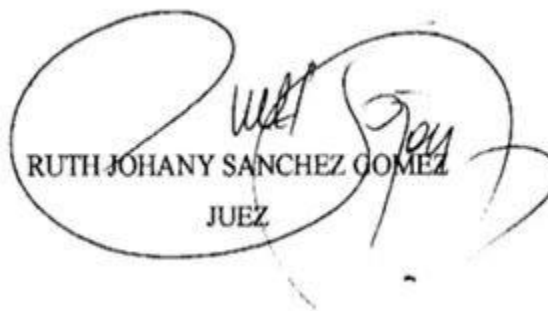
Acorde a lo anterior, los motivos de negación de admisibilidad son indispensables para llevar a cabo el estudio de admisibilidad y, además, proseguir de forma

adecuada, y conforme a la Ley el proceso judicial intentado. Sin embargo, se desatendió por el demandante tales causas de inadmisión, imponiéndose el rechazo de la demanda; además, porque expresamente así lo impone el artículo 90 del CG del P.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

RECHAZAR la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

Verbal N° 2023 - 0324

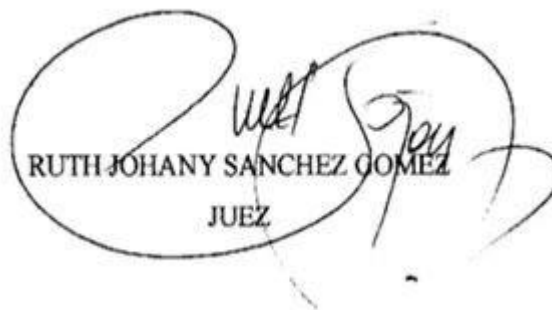
La demanda reúne los requisitos mínimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **HILDA YANETH ALONSO SOSSA** y **JOSE RIGOBERTO PEREZ TRUJILLO** en contra del **FIDEICOMISO BACATA HOTEL FASE II** cuya vocera y administradora es la sociedad **ACCION SOCIEDAD FUDICIARIA S.A, BD PROMOTORES COLOMBIA SAS** y **ACCION SOCIEDAD FUDICIARIA SA** en calidad de fiduciario.
2. **ORDENAR** al interesado la notificación de las demandadas, conforme a los artículos 289 y ss del CG del P ó siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.
3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LUZ MARLENY TORRES HERNANDEZ**, como apoderada de los demandantes, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

7. Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por los demandantes, se les requiere aportar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

Rad. 11001 3103035 **2023 00331 00**

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CORREA PIEDRAHITA SEBASTIÁN**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución, así:

A. Por el pagaré No. 110000757159

- i.- \$343.384.550** por concepto de saldo de capital
- ii.- \$64.874.711** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados conforme al título valor.
- iii.-** Por los intereses moratorios que se causen la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

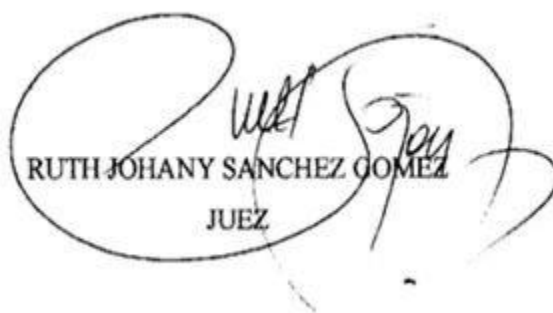
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciase.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

Rad. 11001 3103035 **2023 00332 00**

Como lo requisitos previstos por los artículos 82 a 85 de la Ley 1564 de 2012, y los especiales contenidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se encuentran satisfechos, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** a trámite la Acción de Popular que promueve **JOSE LARGO** en contra de **BANCAMIA SA**.
2. Se adecua el trámite de la demanda a la **acción de popular** prevista en la Ley 472 de 1998, siguiendo el hilo del proceso **verbal**.
3. Se **ORDENA** correr traslado de la demanda a la sociedad demandada, por el lapso de 10 días, para que en ese término ejerza sus derechos de defensa y contradicción. Se advierte, la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.
4. Se **ordena** la notificación personal de la presente decisión, y se vincula por pasiva, a:

4.1. **Alcaldía de Manizales.**

4.2. Al **Defensor del Pueblo**. A ésta último órgano estatal se le requiere apropie recursos del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para el cabal trámite de la presente acción, atendiendo que se concedió amparo por pobre al promotor y se requiere acopiar pruebas y surtir emplazamientos (Lit. B y C, art. 71 L. 472/98).

4.3. A la **Procuraduría General de la Nación** (Ministerio Público).

4.4. El demandante, proceda con las respectivas notificaciones, en la forma prevista por los artículos 289 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 o la Ley 2213 de 2022.

5. **Conmínar** a las demandadas para que al contestar la demanda aporte la documentación que requiere el promotor de la acción en su demanda, que reseña en el título de pruebas.

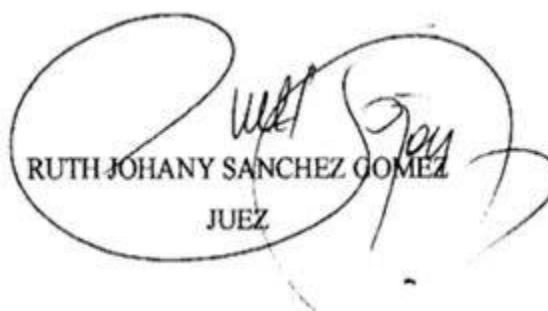
6. Se **ordena** la comunicación a la comunidad de la siguiente manera:

6.1. ~~OBJ~~ Efectúese el respectivo emplazamiento, conforme al 10 de la Ley 2213 de 2022, de quienes crean tener derecho a integrar la comunidad de afectados que reseña la demanda.

6.2. Fíjese AVISO a la entrada de la sucursal de **BANCAMIA SA** ubicada en la Calle 24 No. 21 - 19 de MANIZALES CALDAS.

7. Respecto a la medida cautelar solicitada, y atendiendo lo previsto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el Despacho considera acertado ORDENAR al **INSPECTOR DE POLICIA DE MANIZALES (CALDAS) – REPARTO** y a la **UAE Cuerpo Oficial de Bomberos**, proceda a efectuar inspección a la sucursal de la entidad accionada por parte de personal profesional técnico y operativo para que se realice el estudio necesario en orden a establecer la certeza de los hechos indicados por el accionante. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

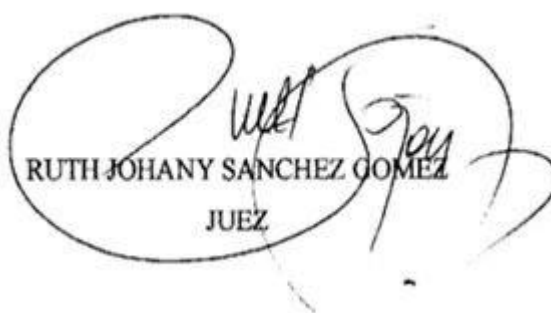
Restitución No. Exp. 110013103035**20230033300**

La demanda cumple los requisitos mínimos del artículo 82 y 384 del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble por causa distinta del arrendamiento, impetrada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.**, en contra de **RUTH ALEJANDRA CORREDOR GALVIS** y **EDGAR ALBERTO ORTIZ DULCE**.
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 384 y 385 del C.G.P.
3. **ORDENAR** la notificación a los demandados conforme las previsiones del artículo 289 y ss. del C.G del P ó de la Ley 2213 de 2022.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. Se reconoce personería adjetiva a la firma **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERTS S.A.S**, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P; teniendo como su representante a la abogada **SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL**.

6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

PERTENENCIA No. 2023 - 0334

Se ha de rechazar la demanda por ausencia de competencia, atendiendo el *factor funcional*, dado que las pretensiones recaen sobre un predio cuyo avalúo catastral alcanza la suma de \$126.359.000.

Acorde a lo anterior, memórese que el artículo 25 del CG del P, prevé que “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”; es decir, aquellos cuyas pretensiones, para el año 2023, asciendan a \$174´000.000 (Dto. 2613 de 2022).

A más de las veces, “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos” (num. 3, art. 26, CG del P).

Así entonces, el presente, es un proceso de menor cuantía (art. 25, CG del P); cual corresponde conocer, en primera instancia, a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (num. 1, art. 18, CG del P).

De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2° del artículo 90 y artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

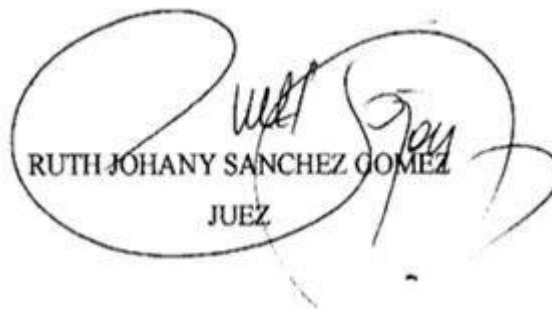
PRIMERO. DECLARAR la ausencia de competencia funcional de este Juzgado para conocer el proceso en referencia.

SEGUNDO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia, por razón de la cuantía.

TERCERO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

CUARTO. DÉJENSE las constancias a que haya lugar, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

Rad. 11001 3103035 **2023 00336 00**

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ARCENIO MOLINA FIGUEROA**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución, así:

A. Por el pagaré No. M012600010002110000693698

- i.- \$ 318.001.918** por concepto de saldo de capital
- ii.- \$72.644.652** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados conforme al título valor.
- iii.-** Por los intereses moratorios que se causen la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

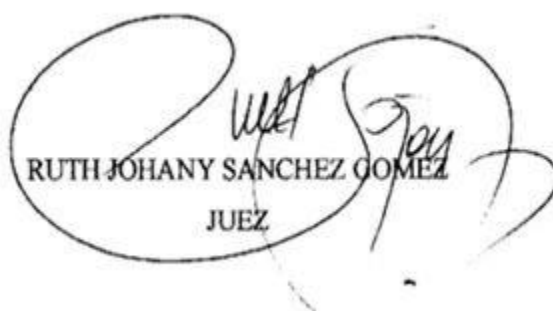
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciase.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO**, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

Rad. 11001 3103035 **2023 00337 00**

Se **NEGARÁ** la orden de apremio porque, como bien lo indica el demandante, el título ejecutivo carece de la claridad suficiente en orden a establecer el beneficiario de la opción de compra que se indicó ejercer y por cuyo mérito se radicó la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos y/o hacer, lo que tampoco es claro de la demanda.

Suficientemente sabido es que:

"(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)".

"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)".

"(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o

de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)” (CSJ, STC 720 de 2021).

Mírese:

1. La Escritura Pública N° 2.411 del 21 de marzo de 2014, otorgada en la Notaria 38 de Bogotá, a claridad indicó:

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO -----	VALOR DEL ACTO -----
ESPECIFICACIÓN -----	PESOS -----
TRANSFERENCIA A TITULO DE LEASING INMOBILIARIO -----	\$ 473.978.439.00
DECLARACIÓN UNILATERAL -----	
(304) AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR SI () NO (X) -----	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO -----	IDENTIFICACIÓN -----
TRADENTE: -----	
LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.503.370-1 ✓	
ADQUIRIENTE(S): -----	
FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., con Nit. 811.007.729-4 -----	

OTORGANTES: -----
FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., con Nit. 811.007.729-4 ✓
INTEGRACIÓN DE LA INGENIERÍA QUÍMICA MECÁNICA Y AFINES S.A. - QMA S.A., con NIT 800.161.435-2 ✓

En el mismo instrumento quedó comprendido que:

ANTECEDENTES: -----
PRIMERO: Que el decreto 913 de Mayo 19 de 1.993, define por operación de Leasing o arrendamiento financiero, la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para tal efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones a recibir durante el plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de adquisición, -----
SEGUNDO: Que entre LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCO DE OCCIDENTE y OSCAR GARZON GUTIÉRREZ y ANA VIGOYA MENA (En adelante EL(LOS)(LA)(LAS) LOCATARIO(S)), se celebró un negocio de Leasing Financiero Inmobiliario, el cual se hizo constar en el documento No. 180045309, (En adelante "Contrato de Leasing" y/o "Contrato", indistintamente) sobre el(los) bien(es) que se describe(n) en cláusula posterior. ✓

TERCERO: Que en el Contrato de Leasing, se pactó que **EL(LOS)(LA)(LAS) LOCATARIO(S)** podría(n) ejercer la opción de adquisición y/o compra de el(los) bien(es) dado(s) en Leasing, previa la cancelación y cumplimiento del total de las obligaciones previstas en dicho Contrato, incluida la obligación de pago de la suma de dinero prevista como valor de opción de adquisición y/o compra. -----

CUARTO: Que **EL(LOS)(LA)(LAS) LOCATARIO(S)** hizo(hicieron) uso y ejerció(eron) la opción de compra y/o adquisición convenida en el Contrato de Leasing y cedió(eron) el derecho de recibir a título de leasing la propiedad de el(los) inmueble(s) objeto del Contrato, a favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. (En adelante EL(LOS)(LA)(LAS) ADQUIRENTE(S))** -----

Y, se aclaró que:

SÉPTIMO: Que invocando el artículo 179 del Código de Comercio el Representante Legal del **BANCO DE OCCIDENTE** comparece en el presente documento por conducto de su apoderada especial según poder recibido y por lo tanto actuando en su condición de representante legal de la sociedad **LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con el fin de culminar la ejecución de la totalidad de sus obligaciones derivadas de la celebración del contrato de Leasing Financiero No. 180045309 referenciado en los antecedentes Nos.1 y 2 del presente protocolo. -----

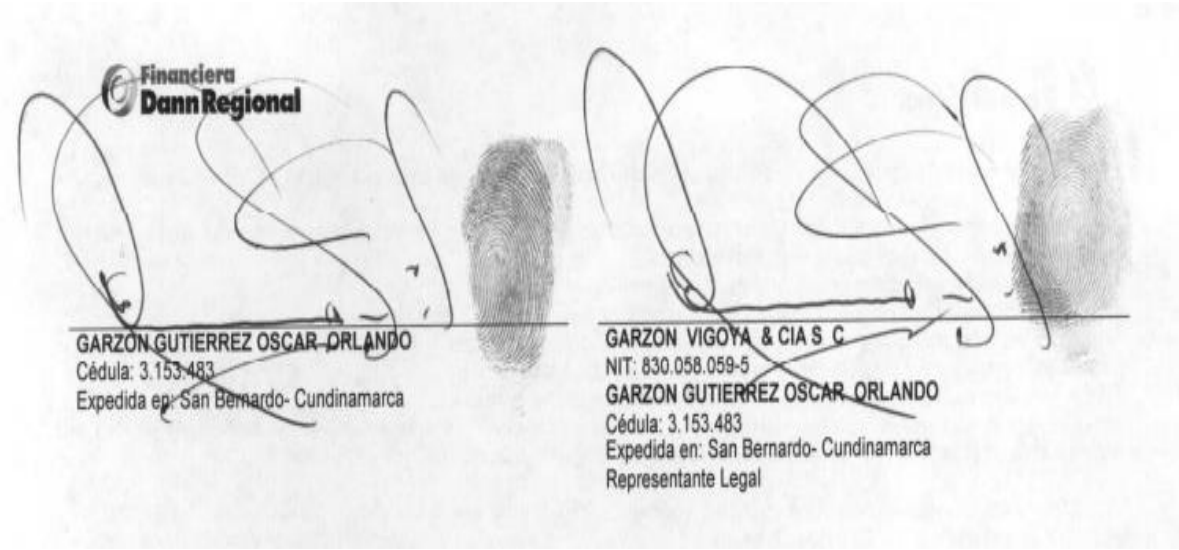
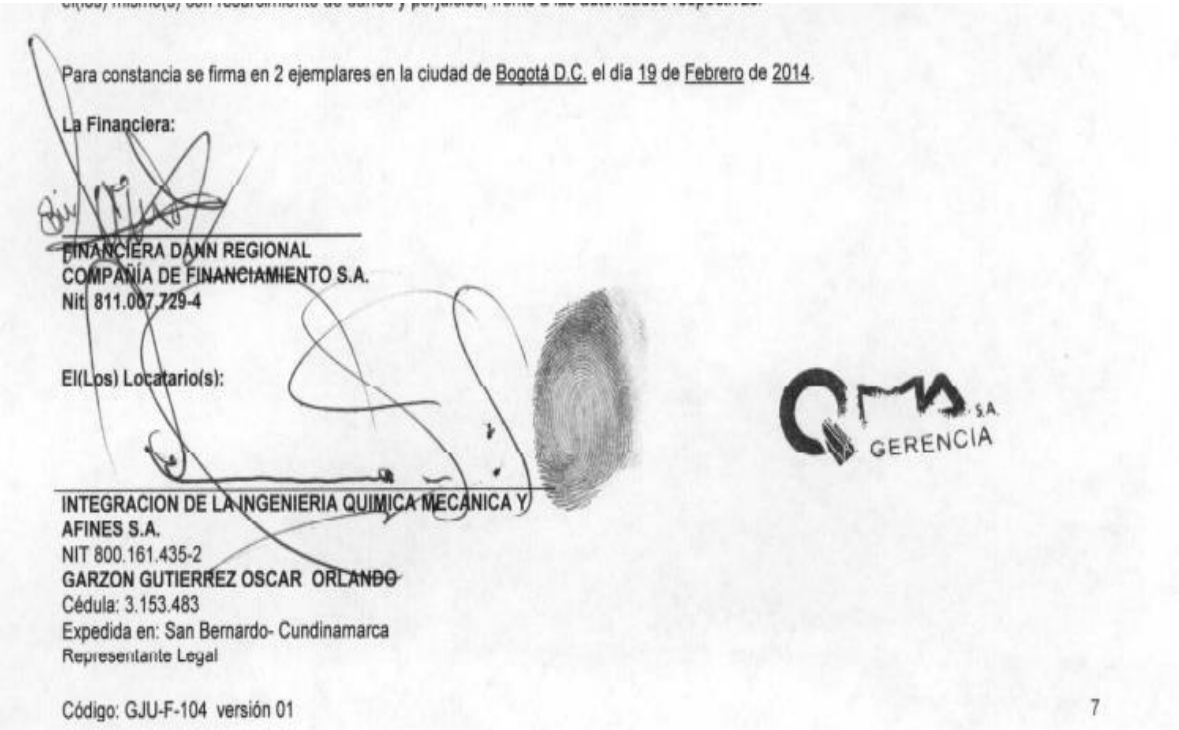
Más, indicó:

SEGUNDO ACTO
DECLARACIÓN UNILATERAL

Presente **JAIME BERNARDO DEL RIO BOTERO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.692.862, expedida en Medellín (Antioquia), obrando en nombre y representación en calidad de Apoderado Especial de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, sociedad comercial constituida por medio de la Escritura Pública número Tres mil cuatrocientos noventa y cuatro (3494) del Trece (13) de Diciembre de Mil novecientos noventa y seis (1996), otorgada en la Notaría Veinticinco (25) de la ciudad de Medellín con NIT 811.007.729-4, según Poder especial conferido por **LUIS FERNANDO CANO MONTOYA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 70.326-942, en su calidad de Suplente del Presidente, otorgado por Escritura Pública Seis mil ochocientos cincuenta (6850) del Dos (02) de Diciembre de Dos mil once 2011, otorgada en la Notaría Veintinueve 29 del Circulo de Medellín, todo lo cual se acredita con copia del certificado expedido por la Superintendencia Financiera y del Poder Especial otorgado por medio de la Escritura Pública No. Doscientos cuarenta (240) del Veintitrés (23) de Enero de Dos mil Catorce (2014) de la Notaría Diecinueve (19) de Medellín, quien en este contrato se ha denominado **LOS ADQUIRIENTES**, manifestó: -----

1. Que acepta integralmente la presente escritura y la transferencia en ella contenida por encontrarla a su entera satisfacción. -----
2. Que acepta la entrega del inmueble objeto de esta transferencia. -----

2. Sin perjuicio de lo anterior, y como puede notarse, se muestra que entre DANN REGIONAL y el BANCO DE OCCIDENTE, se celebró el mentado leasing, que, a su vez, cobijó a la demandante, pero no tan aislada y solitaria como lo muestra, pues, la operación de leasing se suscribió, en su orden, por:



Acorde a lo anterior, la misma financiera DANN REGIONAL, indicó a la demandante, en misiva del 11 de junio de 2021, que:

En atención a la comunicación de fecha 28 de mayo de 2021, a través de la cual manifiesta su inconformidad respecto de la transferencia del predio ubicado en el municipio de Chia-Cundinamarca, Conjunto SANTA ANA DE CHIA P. H. II ETAPA, Lote Interior K-25 Manzana K, identificado con Matricula Inmobiliaria 50N-20368490, objeto del contrato de Leasing Financiero No.00000000000249893, a favor de la sociedad Ingeniería Química Mecánica y Afines S.A. - QMA S.A. en liquidación judicial, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

En la cláusula tercera del aludido contrato de Leasing, celebrado el 19 de febrero de 2014, se convino que: *“para todos los efectos legales, Los Locatarios acuerdan que aquel que aparezca de primero en el encabezado de la PRIMERA SECCIÓN del presente contrato, está facultado por todos los demás para representarles en cualquier acto jurídico que se deba realizar ante o por intermedio de La Financiera, de tal suerte que todos los demás locatarios se obligan en virtud del mandato conferido no pudiendo alegar con posterioridad que su mandatario carece de representación o que salvan su responsabilidad por el acto jurídico que en virtud de este mandato se haya realizado. Cuando en el contrato se haga referencia al término “Los Locatarios” o El(Los) Locatarios(s) u otro similar, se entiende que el acto jurídico que efectúe el locatario que aparezca de primero en el encabezado de la PRIMERA SECCIÓN del presente contrato ante o por intermedio de La Financiera, compromete a todos los Locatarios en virtud del mandato conferido”.*

Siendo esto así, resulta relevante precisar que su poderdante señor Oscar Orlando Garzón Gutiérrez, en nombre propio y en representación de las sociedades Integración de la Ingeniería Química Mecánica y Afines S.A. - QMA S.A. y Garzón Vigoya & CIA S C, para la época, manifestó su voluntad, disponiendo que el locatario que aparecería de primero en el encabezado de la primera sección del contrato de Leasing Financiero No.00000000000249893, fuera la empresa Ingeniería Química Mecánica y Afines S.A. - QMA S.A.

Consecuencialmente, el señor Oscar Orlando Garzón Gutiérrez, suscribió la escritura pública No.2411 del 26 de marzo de 2014, corrida en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá, únicamente en condición de representante legal de la sociedad Integración de la Ingeniería Química Mecánica y Afines S.A. - QMA, instrumento público solemne que perfeccionó el contrato de leasing celebrado el 19 de febrero de 2014.

También señaló que:

Es importante precisar, que de la lectura del instrumento público No.2411 del 26 de marzo de 2014, pasado por la Notaria 38 del Círculo de Bogotá, se infiere de manera diáfana, que fue su mandante señor Oscar Orlando Garzón Gutiérrez, quien dispuso que fuera únicamente la sociedad INTEGRACIÓN DE LA INGENIERIA QUIMICA MECANICA Y AFINES S.A. - QMA., el locatario que suscribiera la escritura pública y no otro; razón por la cual, la Financiera debe proceder conforme lo pactado.

Aunado a lo anterior, el señor liquidador de la sociedad INTEGRACIÓN DE LA INGENIERIA QUIMICA MECANICA Y AFINES S.A. - QMA., ejerció la opción de compra del predio y, por ende, la Financiera procederá con la transferencia del dominio en favor de la precitada sociedad.

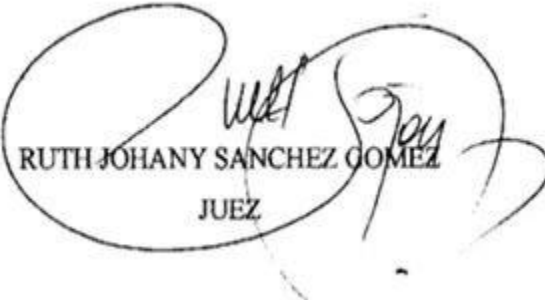
Corolario de lo señalado y atendiendo su desacuerdo, nos permitimos sugerirle acuda al Juez del concurso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, a efectos de hacer valer los eventuales derechos que el señor Oscar Orlando Garzón Gutiérrez y la sociedad Garzón Vigoya & CIA S C, puedan ostentar derivados del contrato de Leasing Financiero No.00000000000249893.

3. De tal forma las cosas, no existe la claridad y expresividad que requiere el trámite judicial de ejecución del título que se aportó y esgrimió con la demanda, para conceder la orden de premio requerida.

Así entonces, se **DISPONE:**

1. **NEGAR** la orden a premio exorada.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

Ejecutivo N° 2023 – 0339

Repeler la competencia en este caso, impone considerar:

El *fuero territorial*, para el caso, opera de la siguiente manera:

1. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.
2. Por su parte, el numeral 3 del artículo 28, ibidem, señala que “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.
3. Al respecto, ha dicho la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia:

“(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (...)” (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).
4. Al caso, se tiene el demandado encuentra su domicilio en “el municipio de Cartagena del Chairá - Caquetá, y se le puede notificar en la dirección Calle 7 No. 1-33 barrio centro”.

Incluso, el mismo demandante señaló como criterios de atribución de competencia territorial:

“Es usted competente, Señor Juez, para conocer de esta demanda, por razón de la naturaleza del proceso, la cuantía de las obligaciones, por ser el domicilio del ejecutado y de las obligaciones el municipio de Cartagena del Chairá – Caquetá”

5. Siendo así las cosas y por ser prevalente, en garantía del debido proceso, defensa y contradicción, se ordenará la remisión del presente proceso ante el JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ - CAQUETÁ (REPARTO).

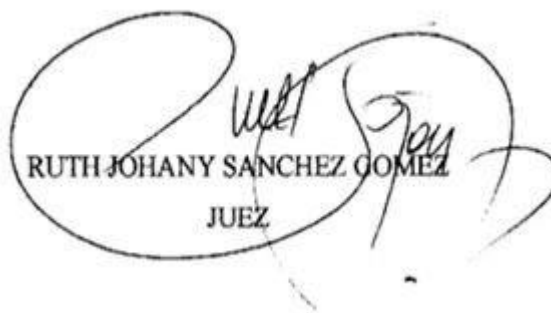
De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2° del artículo 90 y artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR la ausencia de competencia funcional de este Juzgado para conocer el proceso en referencia.

SEGUNDO. ORDENAR la inmediata remisión del presente proceso ante el JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ - CAQUETÁ (REPARTO), para lo de su resorte. **Ofíciase.**

TERCERO. DÉJENSE las constancias a que haya lugar, por secretaría; y comuníquese la presente decisión al demandante. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

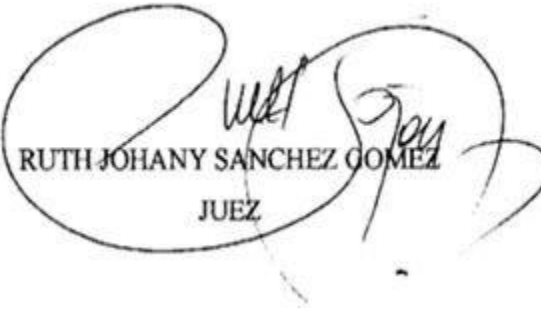
Restitución N° Exp. 110013103035**20230034200**

La demanda cumple los requisitos mínimos del artículo 82 y 384 del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble por causa distinta del arrendamiento, impetrada por **ARQUIVAR CONSTRUCCIONES S.A.S**, en contra de **la SOCIEDAD DAVID VASQUEZ DESIGN FLORAL ATELIER S.A.S**.
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 384 y 385 del C.G.P.
3. **ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó de la Ley 2213 de 2022.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. Se reconoce personería adjetiva al abogado **ANDRES BOJACA LOPEZ**, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes

para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

Declarativo N° 2023 – 0343

La demanda reúne los requisitos mínimos previstos en los artículos 82 a 85, **90** y 375, del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

1. ADMITIR a trámite la demanda contentiva de la acción pertenencia por **prescripción ordinaria** del dominio que promueve **JORGE ARMANDO RAYO JIMENEZ** y **MANUEL APOSTOL GUALTEROS YAYA** en contra de **OSCAR CELIO VARGAS PULIDO, CARMENZA VARGAS VARGAS** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20012177 de la Oficina de Instrumentos Públicos – ORIP – de la Zona Norte de Bogotá.

2. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20012177 de la Oficina de Instrumentos Públicos – ORIP – de la Zona Norte de Bogotá. **Ofíciense**, y concédase cita al demandante para que retire el oficio.

3. **ORDENAR** al interesado la notificación de los demandados determinados, a la dirección física indicada en la demanda, conforme al artículo 289 y siguientes del CG del P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022

4. Se ordena el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-706117 de la Oficina de Instrumentos Públicos – ORIP – de la Zona Sur de Bogotá.

Al efecto, **sígase** lo previsto en el artículo 108 del CG del P, publicando el emplazamiento en un diario de amplia circulación nacional como el ESPECTADOR o EL TIEMPO. **Luego de ello**, secretaria efectué el registro correspondiente.

Así mismo, **se ordena** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado y la indicación de emplazarse a las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20012177 de la Oficina de Instrumentos Públicos – ORIP – de la Zona Norte de Bogotá.

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso prescripción extraordinaria de dominio;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

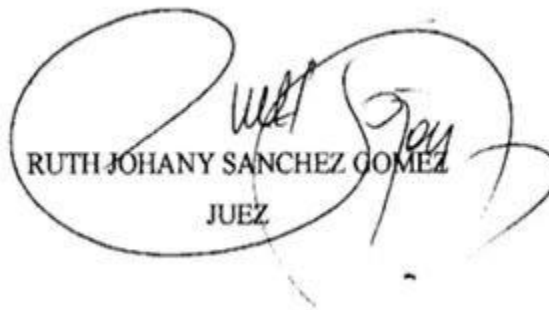
5. Trasládase la demanda y sus anexos a los demandados y a las personas indeterminadas, por el plazo de 20 días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción; tras su notificación.

6. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de VEINTE (20) días. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

7. Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a Parques Nacionales, al IDU, a la UAE de la Defensoría del Espacio Público, a la Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio, a la UAE de Catastro Distrital y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciense.**

8. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARIA TERESA QUINTANA M.**, como apoderada de los demandantes, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

Rad. 11001 3103035 **2023 00344 00**

Suficientemente sabido es que:

"(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)".

"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)".

"(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)" (CSJ, STC 720 de 2021).

Siendo, así las cosas, pronto se advierte que:

1. Los celebrantes del contrato de inversión no son los demandados sino la

sociedad ESI Latin America Corporation; además, ese contrato de inversión se encuentra en idioma inglés y no cuenta con traducción oficial o apostillaje, para validar su autenticidad y eficacia en el territorio nacional.

Con todo, y en gracia de discusión, además:

2. En el contenido de la oferta de inversión, se señala que “La garantía de la (s) Nota (s) será (a) todos los activos físicos, inventario terminado y no vendido, y licencias de producción y agricultura emitidas a la Compañía o sus subsidiarias o afiliadas en Columbia, y (b) todas las acciones de Botaniki Labs y Botaniki Farms propiedad de ESILA, como lo demuestra un Acuerdo de Compromiso de Acciones incorporado como parte de la Nota”; lo que significa que, la calidad de garantes fue asumida por las antedichas sociedades, pero, en lugar alguno estas signaron el contrato en señal de aceptación.

3. La emisión de las notas de inversión, que en puridad son las condiciones del contrato, señalan a modo de operación de crédito la captación de los recursos aportados como *bonos de inversión*, redimibles a 30 meses posteriores en acciones o dinero en efectivo, pero, no hay prueba que permita colegir el pago del aporte – *inversión* – por parte del demandante por la suma de USD\$50.000.

4. A su turno, la inversión entregada a la sociedad extranjera, se supeditó a la “Ley aplicable; Lugar. Esta Nota, y cualquier disputa que surja de esta Nota, se registrará e interpretará de acuerdo con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas (BVI) sin tener en cuenta las disposiciones de la ley de BVI sobre conflictos de leyes. Los subtítulos, títulos y títulos de esta Nota son únicamente para conveniencia de referencia y no afectarán su interpretación. Se considerará que todos los términos y palabras utilizados en esta Nota, independientemente de si son singulares o plurales, o del género en el que se utilizan, incluyen cualquier otro número y cualquier otro género según lo requiera el contexto. Esta Nota se interpretará sin tener en cuenta ninguna presunción u otra regla que requiera la construcción contra la parte que hace que se redacte esta Nota”; es decir, los conflictos originados con ocasión de la desavenencia del retorno y sus rendimientos se gobiernan por las leyes del domicilio de la sociedad

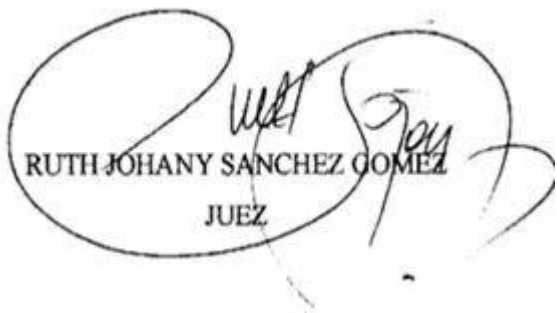
ESI Latin America Corporation.

5. Quedó pactado en el "ACUERDO DE COMPROMISO" que "Ante un Evento de Incumplimiento que no se cure dentro de los 60 días hábiles, las Acciones Prometidas incluirán derechos de voto en todos los asuntos relacionados con Botaniki y todos los intereses económicos y derechos e intereses que Deudor Prendario tiene derecho a recibir en cualquier momento a cuenta de los mismos"; por lo cual, la opción de convertibilidad de la inversión en acciones, impone que el *bono de inversión* (Nota), corresponde a la emisión de títulos de participación en la sociedad Botanik, no así la redención dineraria de los *bonos*.

Así entonces, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la orden a premio exorada.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

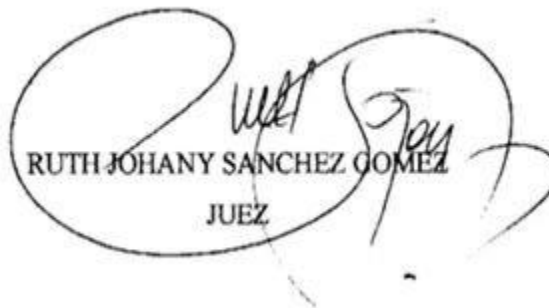
Ruego de Reciprocidad N° Exp. 110013103035**20230034500**

La petición reúne los requisitos de la **LEY 1073 DE 2006**, por lo cual se **DISPONE**:

- 1. AUXILIESE** la anterior comisión para notificación de documentos extranjeros remitida por el **TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO SUR DE FLORIDA** adelantado por **ASSOCIATED ENERGY GROUP LLC** contra **LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS SAS**, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Av. El Dorado No. 103 – 22 entrada 2 Interior 7 de la ciudad de Bogotá.
- 2. PREVIAMENTE** a llevar a cabo la notificación solicitada, córrase traslado por el término de tres (03) días al Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación), para que rinda el concepto de que trata el inciso 3 del artículo 609 del Código General del Proceso. Por secretaría librese oficio con esa finalidad
- 3. COMUNIQUESE** la presente decisión al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. **Ofíciense.**

4. **CUMPLIDO** lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

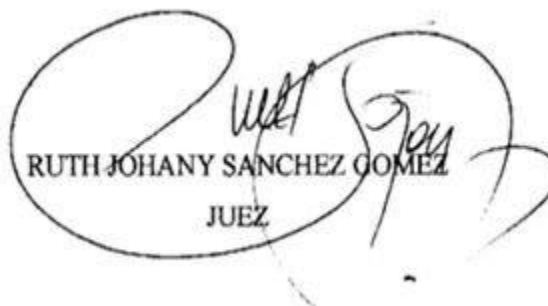
Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

Ref.- Ejecutivo N° 110013103035**20230034800**

Como el estudio de admisibilidad recae sobre la demanda y los anexos que por ley deben aportarse (art. 90, CG del P), y, en este caso, no se aportó la demanda y apenas se incorporaron algunos eventuales anexos, es del caso **DISPONER:**

1. **PREVIO** al estudio de admisibilidad, apórtese la demanda y todos los anexos a la demanda de forma tal que sean legibles, en su integridad.
2. Con apoyo en el artículo 117 del CG del P, se concede el plazo de 3 días, para cumplir el anteriormente requerimiento, contados desde la notificación de la presente decisión por estado, so pena de devolver los anexos al demandante y descargar el expediente de la carga laboral del Juzgado (art. 89, CG del P).
3. Cumplido el anterior termino, regrese el expediente al Despacho.
4. En tal sentido, Secretaría, como es de su resorte efectúe el respectivo requerimiento al actor (art. 89, CG del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

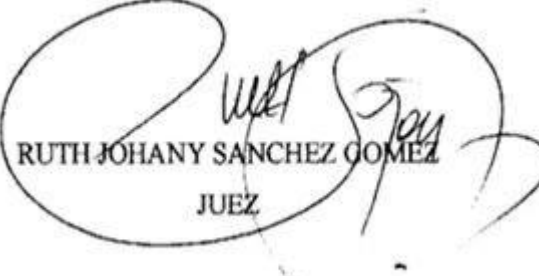
Restitución N° 110013103035**20230034900**

La demanda cumple los requisitos mínimos del artículo 82 y 384 del CG del P, aunque adolece de presiones técnicas; con todo, se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble impetrada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en contra de **PEDRO JESUS SILVA BUITRAGO**.
- 2.** Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 384 y 385 del C.G.P.
- 3. ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó de la Ley 2213 de 2022.
- 4. ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
- 5.** Se reconoce personería adjetiva al abogado **PEDRO JOSE PORRAS AYALA**, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
- 6.** Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior

de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

Rad. 11001 3103035 **2023 00351** 00

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Letra de Cambio –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **LILIANA ORTIZ BENAVIDES**, contra **JUAN CARLOS GOMEZ CABAL**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución, así:

A. Letra de cambio del 15 de enero de 2022.

i.- \$ 180.000.000 por concepto de saldo de capital

ii.- Por los intereses moratorios que se causen entre el 15 de enero de 2023 y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

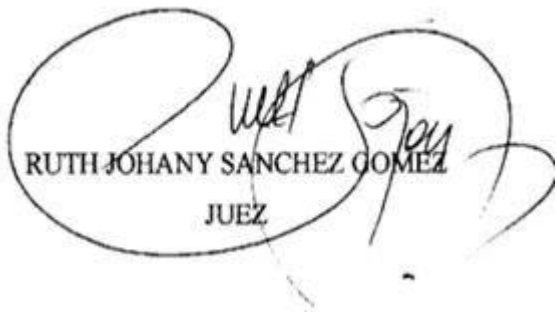
Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa,

cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciase.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **MAURICIO CORREAL GAMBOA**, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

Verbal No. 2023 - 0353

La demanda reúne los requisitos mínimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de declarativa impetrada por **PROYEC PROMOTORA DE PROYECTOS ESPECIALES MORENO Y CIA SAS** en contra de **BANCO DE OCCIDENTE SA**.

2. Conforme a lo previsto por el artículo 61 del CG del P, y, por demás, lo relatado y pedido en la demanda, se vincula por pasiva a:

2.1. BRAVO SHOW COLOMBIA LTDA.

2.2. ADMINISTRAR BIENES SA

2.3. FACTORING SERVIMOS SAS.

2.4 GRUPO EMPRESARIAL ANDINO SAS

3. ORDENAR al interesado la notificación de la demandada y vinculadas por pasiva, conforme a los artículos 289 y ss del CG del P ó siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.

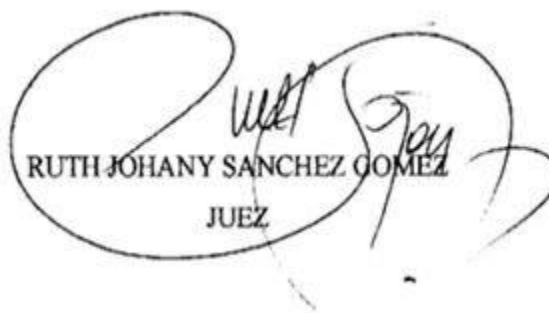
4. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.

5. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

Ejecutivo N° 2023 - 0354

Se ha rechazar la demanda por ausencia de competencia, atendiendo el *factor funcional*, *dado* que las pretensiones recaen sobre el cobro de un crédito que no supera los \$35.000.000, según se verificó el pagaré No. 1402546.

Acorde a lo anterior, memórese que el artículo 25 del CG del P, prevé que "Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"; es decir, aquellos cuyas pretensiones, para el año 2023, asciendan a \$174'000.000 (Dto. 2613 de 2022).

Así entonces, el presente, es un proceso de menor cuantía (art. 25, CG del P); cual corresponde conocer, en primera instancia, a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (num. 1, art. 18, CG del P).

De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2° del artículo 90 y artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

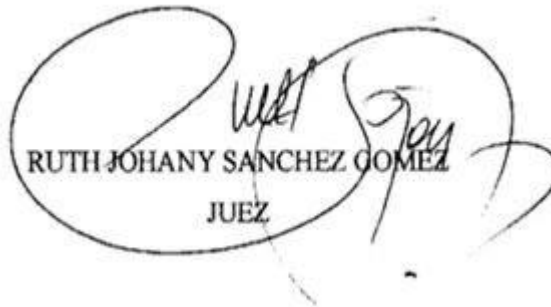
PRIMERO. DECLARAR la ausencia de competencia funcional de éste Juzgado para conocer el proceso en referencia.

SEGUNDO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia, por razón de la cuantía.

TERCERO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

CUARTO. DÉJENSE las constancias a que haya lugar, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

Rad. 11001 3103035 **2023 00356 00**

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, atendiendo la previsión del artículo 430 del CG del P; a favor de **NINOSKA FABIOLA VILLAMIZAR RIOS**, y contra **VICTOR ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución, así:

A. Pagaré del 3 de octubre de 2018.

- i.- \$289.950.000** por concepto de saldo insoluto de capital
- ii.- \$67.428.000** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 3 de octubre de 2018 y 3 de octubre de 2020, liquidados a la tasa pactada del 1% mensual.
- iii.-** Por los intereses moratorios que se causen entre el 4 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o conforme os lineamientos del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de

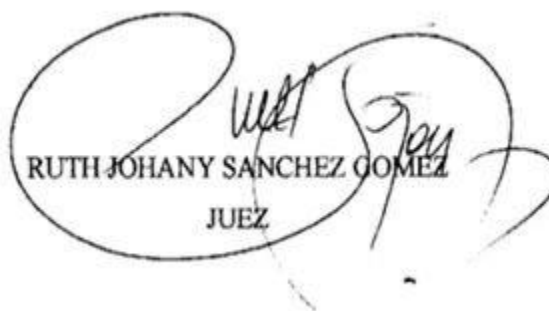
excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciase.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **NINI JOHANA GONZALEZ CORREA**, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

Verbal N° 2023 - 0359

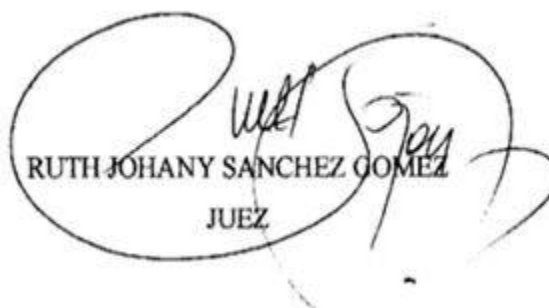
La demanda reúne los requisitos mínimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **MARIA BEATRIZ ALICIA DE JESUS JIMENEZ PEREZ, CARLOS BARROS ANGULO y VERONICA ALEXANDRA BARROS JIMENEZ**, en contra de **GABRIEL LEONARDO PEÑA RODRIGUEZ** propietario del establecimiento de comercio **IKAYAKI SUSHI BOGOTA**.
2. **ORDENAR** al interesado la notificación del demandado, conforme a los artículos 289 y ss del CG del P ó siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.
4. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.
5. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
6. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR**, como apoderada de los demandantes, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

8. Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por los demandantes, se les requiere aportar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veinticinco (25) de septiembre de 2023

Rad. 11001 3103035 **2023 00360 00**

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Letra de Cambio –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **ORBILIA CARDONA HIDALGO**, contra **CESAR AUGUSTO PÉREZ CARDONA**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución, así:

A. Letra de cambio del 5 de septiembre de 2022.

i.- \$ 400.000.000 por concepto de saldo de capital

ii.- Por los intereses moratorios que se causen entre el 7 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o conforme a los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

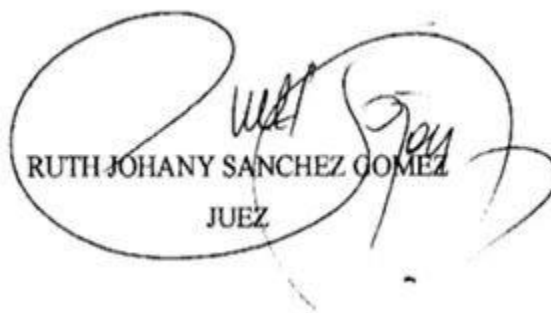
Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa,

cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciase.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **JOHANNA URREGO SALGADO**, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal N° 2023 - 0366

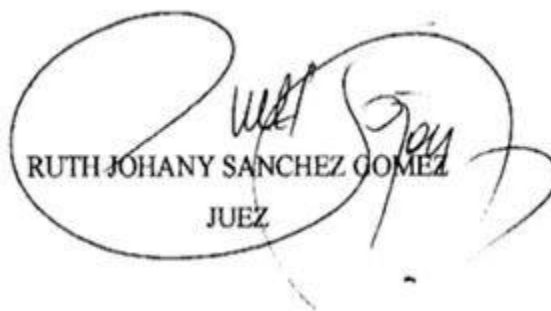
La demanda reúne los requisitos mínimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **INDUSTRIAS PLASTICAS SANTA LUCIA SAS**, en contra de **COMPAÑIA INMOBILIRIA SERVICIOS INTEGRALES SAS**.
2. **ORDENAR** al interesado la notificación del demandado, conforme a los artículos 289 y ss del CG del P ó siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.
4. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.
5. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
6. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARIA TERESA LOPEZ VELEZ**, como apoderada de los demandantes, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior

de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

8. Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por los demandantes, se les requiere aportar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ